

Roj: **SAN 498/2017 - ECLI: ES:AN:2017:498**Id Cendoj: **28079220022017100005**Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**Sede: **Madrid**Sección: **2**Fecha: **06/03/2017**Nº de Recurso: **8/2013**Nº de Resolución: **5/2017**Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**Ponente: **JUAN PABLO GONZALEZ GONZALEZ**Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL SECCIÓN 002

20107

N.I.G.: 28079 27 2 2010 0011061

ROLLO DE SALA: PO 8 /2013

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 6 /2013 ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION Nº: 3

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Dª. Concepción Espejel Jorquera (presidente)

D. José Ricardo de Prada Solaesa

D. Juan Pablo González González

SENTENCIA nº 5 /2017

En la Villa de Madrid a seis de marzo de dos mil diecisiete.

En el Sumario nº 6/2013, Rollo de Sala 8/2013, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº3 de la Audiencia Nacional, seguidos por delitos de asesinato y de lesa humanidad, han sido partes, como acusador público el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. Pedro Martínez Torrijos, como acusación particular particular, Esther Beatriz y Ana Petra , como acusación popular, la Asociación Pro derechos humanos de España, representada por el letrado don Manuel Ollé Sesé, y como acusado, don Doroteo Raimundo , asistido por los letrados don Enrique Molina Benito y don Alfonso Trallero Masó , y como acusado:

Doroteo Raimundo, nacido en Ciudad de Guatemala, el NUM000 -1955, nacionalizado español desde el 7-4-2009, con documento de identidad NUM001 , y residente en Madrid.

Ha sido Ponente el Magistrado D. Juan Pablo González González..

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se inicia tras la interposición de querrela criminal por el ministerio fiscal por ocho delitos de asesinato contra don Doroteo Raimundo , que fue admitida a trámite por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 de esta Audiencia Nacional mediante auto de 15 de diciembre de 2011 , incoándose sumario 6/2013.

Por auto de 25 de noviembre de 2013 se tuvo por personado como acusación particular y popular a la representación procesal de Esther Beatriz , Ana Petra , y la Asociación pro derechos humanos de España.

En fecha 4 de noviembre de 2013 se dicta auto de procesamiento que fue confirmado por auto de la sección 4ª de fecha 25 de marzo de 2014



El 20 abril 2015 el órgano instructor dicta auto de conclusión de sumario y en fecha 14 noviembre de 2015, instruidas las partes, la Sala dicta auto confirmando el de conclusión de sumario y acordando la apertura de juicio oral respecto del procesado Doroteo Raimundo con traslado al ministerio fiscal y a la acusación particular y popular para calificación.

SEGUNDO.- El Ministerio fiscal presentó escrito de conclusiones provisionales en fecha 15 octubre 2015 considerando que los hechos son constitutivos de ocho delitos de asesinato del artículo 139.1 del código penal vigente en el momento de los hechos siendo autor el acusado y procediendo imponer al mismo la pena de 20 años de prisión y accesoria de inhabilitación absoluta por cada uno de los asesinatos con el límite del cumplimiento de 40 años, y por vía de responsabilidad civil la indemnización de 300.000 € a los familiares de cada uno de los fallecidos.

La acusación particular y popular presentó escrito de conclusiones provisionales en fecha 10 noviembre 2015 considerando que los hechos son constitutivos de 10 delitos de lesa humanidad tipificados en el artículo 607 bis 1 y 2 del código penal, y alternativamente que son constitutivos de un delito de lesa humanidad en concurso real con 10 delitos de asesinato del artículo 139.1 del código penal, de un delito de lesa humanidad, con la causa nación de 10 muertes alevosas, de 10 delitos de asesinato que constituyen crímenes contra la humanidad según el derecho internacional, o de 10 delito de asesinato del artículo 139.1 del código penal, procediendo imponer al acusado la pena de 30 años por cada uno de los 10 delitos de lesa humanidad, o alternativamente, la pena de 30 años por el delito de lesa humanidad y 10 penas de 20 años por cada uno de los asesinatos, o la pena de 20 años de prisión por cada uno de los 10 asesinatos, y por vía de responsabilidad civil la indemnización de 300.000 € a cada una de sus representadas.

La defensa presentó escrito de conclusiones provisionales de fecha 1 de diciembre de 2015 interesando la libre absolución del procesado.

TERCERO.- Por auto de 5 de julio de 2016 se admitieron las pruebas propuestas por el Ministerio fiscal, la acusación particular y popular y por la defensa del acusado y por diligencia de ordenación del 13 julio 2016 se señaló para la celebración del acto del juicio oral los días 10, 11, 12, 30, 31 enero 2017, 1, 2, 3, 20, 21 y 22 febrero de 2017.

CUARTO.- El día señalado al efecto, compareció el acusado asistido de sus letrados. Una vez practicado el interrogatorio del acusado, se procedió a la posterior práctica de la prueba testifical, pericial y documental admitida en los días señalados.

En trámite de conclusiones definitivas el Ministerio fiscal mantuvo las conclusiones provisionales, y en el mismo sentido se pronunció la acusación particular y popular.

La defensa del acusado elevó a definitivas sus conclusiones interesando la libre absolución de su defendido.

Concedido al acusado el derecho a pronunciar la última palabra renunció a su ejercicio remitiéndose a lo expuesto por el abogado defensor en su informe.

QUINTO.- Celebrada la deliberación, votación y fallo, la ponencia presentada por el magistrado don José Ricardo de Prada Solaes, designado Ponente, no obtuvo mayoría, por lo que fue designado nuevo Ponente el Magistrado don Juan Pablo González González, anunciando el inicialmente designado la formulación de un Voto Particular

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que :

Primero.- El acusado don Doroteo Raimundo sirvió como Ministro de Gobernación de Guatemala en el gobierno de Mauricio Vidal entre el 22 julio 2004 y el 26 de marzo de 2007. Con anterioridad había desempeñado el cargo de Comisionado Presidencial para la Transparencia y contra la Corrupción, donde actuó como representante de Guatemala ante el Comité de expertos de la OEA bajo la autoridad del Presidente, teniendo entre otras funciones la de asesorarlo en materia de lucha contra a la corrupción y promoción de la transparencia en el organismo ejecutivo.

Durante su gestión al frente del Ministerio de Gobernación impulsó y auspició un proceso reformador de la Policía Nacional Civil, al objeto de acabar con los espacios de impunidad y corrupción que existían en la misma, y que habían sido denunciados desde diversas instancias nacionales e internacionales, destacando por su relevancia el llamado informe elaborado por el relator especial Marcial Eugenio de Naciones Unidas de fecha 19 febrero 2017. Con tal finalidad, bajo su mandato fueron despedidos, o sancionados cientos de miembros de la referida Policía Nacional Civil sospechosos de haber cometido acciones delictivas o de corrupción.



Del mismo modo se creó la inspectoría de la Policía Nacional Civil para monitorizar posibles actuaciones contrarias a la ley situando su frente al coronel Segundo Efrain .

Don Doroteo Raimundo presentó su renuncia como Ministro de Gobernación al Presidente la República a comienzos del mes de marzo de 2007, siéndole aceptada dicha renuncia el 26 marzo 2007.

Segundo.- A principios de 2003, el Gobierno de Guatemala solicitó al departamento de asuntos públicos de Naciones Unidas asistencia a fin de desarrollar un mecanismo que ayudara al Estado a investigar y enjuiciar los delitos cometidos por grupos clandestinos. Después de numerosos debates y de una Misión de Exploración técnica, se firmó un acuerdo entre Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala el 7 enero 2004 el cual contenía disposiciones para la creación de la Comisión de Investigación de Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad.

El Gobierno de Guatemala, ya bajo la presidencia de Mauricio Vidal , reinició las conversaciones con la petición de negociar el establecimiento de una comisión con un mandato revisado. Tras multitud de gestiones y conversaciones el acuerdo para establecer la Comisión Internacional contra la Impunidad de Guatemala (CICIG) se firmó finalmente el 12 diciembre 2006, siendo ratificado por el Congreso de Guatemala el uno de agosto 2007, entrando en vigor el 4 septiembre, cuando el estado de Guatemala notificó a la ONU que había completado sus procedimientos internos para su aprobación y ratificación.

Todas estas conversaciones y negociaciones fueron promovidas desde el gobierno de Guatemala del que formaba parte como Ministro de Gobernación el acusado.

Tercero.- El 22 octubre de 2005 diecinueve reclusos escaparon a través de un túnel de la cárcel de máxima seguridad denominada "El Infiernito", ubicada en el departamento de Escuintla. El Ministerio de Gobernación, en el diario oficial y en varios medios de comunicación, publicó las fotografías de los diecinueve reos, ofreciendo recompensa de 50.000 quetzales a quien proporcionara información que permitiera su recaptura.

Leovigildo Emiliano era en esa época Director General del Sistema Penitenciario, nombrado por el Presidente de la República el 7 noviembre 2005.

Para la recaptura de los presos fue elaborado un plan a través de una orden de servicio denominado "Plan Gavilán" , atribuyéndose competencia para su ejecución al Ministerio público en concierto con la Policía Nacional Civil.

Cuarto.- El recluso fugado Rafael Hernan fue localizado gracias a la información de un confidente, y muerto por disparos de miembros de las Fuerzas de Seguridad el 3 noviembre 2005 en el kilómetro 136 de la carretera de Ciudad de Guatemala al departamento de Zacapa, en el sector "rio hondo".

Los reclusos fugados Justo Edemiro y Justo Onesimo , fueron también localizados gracias a la información de un confidente, y muertos por miembros de las fuerzas de seguridad el 1 de diciembre de 2005 en el municipio de Santa María Ixhuatan, en la zona de las Cuevas de la ribera del río Los Amantes.

El resto de reclusos fueron recapturados y regresados con normalidad al sistema penitenciario.

Quinto.- No ha quedado acreditado que el acusado tuviera conocimiento de las circunstancias reales en que se produjo la recaptura y fallecimiento de las personas indicadas, más allá de los reportes que de tales acontecimientos iba recibiendo por los canales oficiales.

Sexto.- La Granja Modelo de rehabilitación Penal de Pavón ubicada en el municipio de Fraijanes es un Centro Penitenciario en el que en el año 2006 y desde al menos 10 años atrás, un grupo de reclusos ejercía el control total a través del autodenominado Comité de Orden y Disciplina, de modo que las autoridades del penal sólo controlaban el área administrativa y la vigilancia perimetral. Desde el interior del Centro operaban organizaciones criminales que desarrollaban su actividad delictiva dentro y fuera del Penal, practicándose todo tipo de abusos. Eran numerosas las denuncias recibidas al respecto tanto por el Ministerio Público como por la Procuraduría de Derechos Humanos.

Ante esta situación, el Gabinete de seguridad del Estado constituido por el Presidente de la República, el Vcepresidente, los Ministros de Gobernación y Defensa, y el Fiscal general, autorizó la elaboración de un Plan Integral de Seguridad y dentro de dicho plan se hizo uno específico relativo al Sistema Penitenciario, orientado al cambio del sistema legal y a la formación profesional de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias así como para la recuperación del control de los centros bajo el poder de los reclusos, y entre ellos, la Granja Penal Pavón.

El plan para la recuperación del control de Pavón se encomendó al Sistema Penitenciario, Policía Nacional y Ejército, con apoyo del Ministerio Público, lo que se tradujo en un documento titulado "Plan operativo Pavo Real" .



Séptimo.- El operativo se desarrolló el día 25 septiembre 2006 por fuerzas combinadas de la Policía Nacional Civil y del Ejército guatemalteco con intervención del Ministerio Público. El mando del operativo era conjunto entre Policía Nacional Civil, Sistema Penitenciario, Ejército, Ministerio Público y COPREDE, y constaba de tres fases. La primera para posicionamiento, control y traslado de los reclusos al Centro Pavoncito, situado en las inmediaciones; la segunda consistía, una vez controlados los reclusos, en el registro del interior del Centro por empleados del Sistema Penitenciario bajo la dirección de representantes del Ministerio Público; y la tercera, en la reorganización del Centro Penitenciario Pavon.

El traslado y seguridad de los reclusos estaba bajo la responsabilidad de la Dirección General del Sistema Penitenciario, Dirección General de la Policía Nacional Civil, cuyo responsable era Gines Emilio , quien había sido designado por el Ministro de la Gobernación, y Ministerio de la Defensa Nacional.

En la eventualidad de un acto contra el orden público mediante el uso de armas de fuego por los reclusos, los agentes intervinientes estaban autorizados para hacer uso de los medios necesarios inclusive de sus propias armas, si bien dicho uso de la fuerza debía respetar los principios relativos a la legítima defensa y el estado de necesidad, tal como lo define la legislación guatemalteca.

La planificación del operativo partió de la Orden de Servicio de la Comisaría nº 13 de fecha 24 septiembre 2006 con el título "apoyo al sistema penitenciario para el control, la inspección, y la reubicación de reclusos del Centro de Restauración Constitucional Pavón". Esta Orden de Servicio proporcionaba los detalles del apoyo que debían aportar los diversos Cuerpos intervinientes. Así, la Policía Nacional intervenía con 1981 agentes, el Ejército con 1200 soldados, y además intervendrían funcionarios del Ministerio Público y del Sistema Penitenciario, si bien se excluyó la participación de guardias de Pavón por considerar que no se trataba de personal confiable por sus relaciones con reclusos.

Octavo.- El 25 septiembre de 2006 se puso en marcha el operativo previa declaración de Estado de Prevención por el Gobierno durante ocho días en el municipio de Fraijanes. El Gabinete de seguridad estuvo en todo momento informado de los preparativos del Plan, prestando su aprobación.

El Ministro de la gobernación llegó al centro sobre las seis horas permaneciendo en el Puesto de Mando situado en un edificio que se encuentra en el perímetro exterior en compañía del coronel Artemio Victorino , el Jefe de seguridad del Sistema Penitenciario, coronel Augusto Alberto , el Director del Sistema Penitenciario, Leovigildo Emiliano , y del Ministro de Defensa, Urban Garrido , permaneciendo en contacto telefónico con el vicepresidente de la República, Emiliano Romeo , quien tenía convocado al Cuerpo Diplomático para informar sobre el desarrollo de la operación.

Sobre las nueve horas el Ministro de la Gobernación ingresó en el centro junto con el Ministro de Defensa y el Director del Sistema Penitenciario, una vez que se había asegurado el recinto, llegando hasta la zona de canchas deportivas donde estaban los edificios administrativos del Penal, sin llegar a acceder a la zona donde se produjeron los fallecimientos pues ya en este momento estaba acordonada por agentes del Ministerio Público, bajo la dirección del Fiscal Álvaro Matus, Fiscal Jefe de la Fiscalía de Delitos contra la Vida.

Noveno.- En el curso del operativo se produjo la muerte de internos que habían sido previamente asegurados y por causa de los disparos procedentes de miembros de las Fuerzas de Seguridad y colaboradores intervinientes que no han sido parte en este procedimiento.

Los muertos en el operativo fueron identificados de la siguiente manera: Moises Salvador .

Ovidio Julio .

Belarmino Angulo . Baldomero Abilio .

Luis Celso . Benigno Rogelio . Gines Segundo .

Décimo.- Tras recibir el informe de la Procuraduría de Derechos Humanos sobre los sucesos acaecidos durante la toma de Pavón, cuestionando abiertamente la versión oficial dada hasta la fecha sobre la existencia de un enfrentamiento con los reclusos como causa de los fallecimientos y efectuando diversas Recomendaciones, el acusado Doroteo Raimundo remitió dicho informe al Fiscal General para que procediera a la realización de las averiguaciones procedentes.

Décimoprimer.- No consideramos probado que el acusado don Doroteo Raimundo participase en la ejecución de los reclusos, ni ordenándola, ni autorizándola, ni manifestando su respaldo o aquiescencia, ni que conociese o tuviese razones para conocer o prever que podía producirse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el contexto social y político en Guatemala en la fecha de los hechos.

Como preámbulo de esta resolución es conveniente dedicar un apartado al análisis del contexto social y político de Guatemala en la fecha de los hechos por considerar que aporta elementos necesarios para una adecuada comprensión de las diversas cuestiones que se han suscitado en el plenario.

A tal efecto contamos con un documento de indiscutible valor como es el informe emitido por el relator especial de Naciones Unidas Marcial Eugenio sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de 19 febrero de 2007, que es el fruto de una misión llevada a cabo por su autor en agosto de 2006 en Guatemala, donde se reunió con funcionarios del Gobierno y miembros de la sociedad civil.

En el pórtico de dicho informe, a modo de resumen, se dice lo siguiente: "Guatemala puso fin a los enfrentamientos armados en 1996 con la firma de los Acuerdos de Paz. Ello supuso un avance de primera magnitud, pero aún tiene pendiente ultimar la transición a una sociedad en la que el derecho a la vida esté garantizado.

Hoy, Guatemala se ve asolada por una serie de fenómenos violentos, entre los que cabe citar la limpieza social, la ola imparable de asesinatos de mujeres, los linchamientos, los homicidios de personas por su identidad u orientación sexual, el asesinato de defensores de los Derechos Humanos y la violencia en las cárceles. En algunos casos, la responsabilidad recae directamente sobre el Estado. Hay indicios más sólidos de que ciertos incidentes de limpieza social, como la ejecución de miembros de bandas, de sospechosos de haber cometido delitos y otros "indeseables" son obra de miembros de la Policía. Ha habido homicidios cometidos por reclusos que han sido facilitados por los guardias. En otros casos, se atribuye al Estado una responsabilidad indirecta. Con un sistema de Justicia penal que se ha mostrado incapaz de alcanzar la tasa del 10% de condenas por asesinato, el Estado es responsable, según las normas de Derechos Humanos, de las numerosas personas que han muerto a manos de particulares. Cada año se registran 5.000 o más homicidios cuya responsabilidad recae forzosamente sobre el Estado. Guatemala no es ni un Estado colapsado ni un Estado especialmente pobre.

La causa de que estén tan difundidas las ejecuciones extrajudiciales reside en una indudable falta de voluntad política. No se promulgan disposiciones legislativas que son imprescindibles. No se asignan los fondos presupuestarios necesarios. Guatemala se encuentra ante una encrucijada: hacer realidad la perspectiva de los Acuerdos de Paz o recurrir a las tácticas brutales del pasado. Por una parte, puede optar por aplicar un sistema eficaz de Justicia penal basado en los Derechos Humanos. Por otra, puede acudir a una justicia militarizada, a la ejecución de sospechosos por la Policía y a la impunidad para la Justicia de los vigilantes.

Guatemala es consciente de sus problemas, entiende cuáles son las soluciones disponibles y se ha comprometido en el pasado a llevarlas a la práctica. Aunque este informe incluye una serie de recomendaciones, no se hace hincapié en los detalles, sino en la necesidad de que el Gobierno y la sociedad de Guatemala asuman el control de su futuro".

En cuanto al análisis de los tipos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, que según dicho informe se producían en Guatemala, el autor dedica un apartado a lo que llama "limpieza social: ejecución de miembros de bandas y otros "indeseables sociales" por funcionarios públicos y particulares".

En el apartado 21 textualmente se señala que: "La información obtenida indica que la limpieza social es algo más que la actuación de unos pocos agentes corruptos. Ello no significa que haya alcanzado la categoría de política oficial, pero por su frecuencia y su carácter sistemático la limpieza social sí plantea una cuestión de responsabilidad institucional. Tampoco cabe pasar por alto la implicación bien documentada de la Policía en la limpieza social anterior a los Acuerdos de Paz. Las operaciones de limpieza social parecen haber reintroducido hoy en día las prácticas de asesinato selectivo y limpieza social que surgieron en las últimas fases del enfrentamiento armado. . Durante los enfrentamientos armados, los Servicios de Inteligencia de la Policía y del Ejército participaron a menudo tanto en la tarea de recopilar información sobre posibles amenazas contra el Estado como en la de eliminarlas -sin recurrir a un proceso judicial. Hoy, no sólo el modus operandi es similar sino que parece que están involucradas algunas de las mismas Instituciones de Inteligencia. En particular, el Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional, antecesor de la DINC de la PNC, fue citado por el Proyecto para la Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI) como implicado en las operaciones de limpieza social durante el enfrentamiento armado. Aunque se han hecho esfuerzos para sanear a la PNC, que desembocaron en 2005 en la expulsión de más de 100 agentes y en un número incluso más alto en los ocho primeros meses de 2006, es evidente que siguen funcionando grupos dedicados a la limpieza social".

Cabe recordar también que a principios de 2003, el Gobierno de Guatemala pidió al departamento de asuntos públicos de Naciones Unidas asistencia a fin de desarrollar un mecanismo que ayudara al Estado a investigar y enjuiciar a los miembros de grupos clandestinos, firmándose un acuerdo el 7 de enero de 2004, el cual contenía

disposiciones para la creación de la Comisión de Investigación de Cuerpos Ilegales y de Aparatos Clandestinos de Seguridad.

Precisamente con el objetivo de poner fin a dichas prácticas el Gobierno al que pertenecía el acusado estableció la Comisión Internacional de Lucha Contra un Impunidad (CICIG) , como órgano independiente de carácter internacional, con la finalidad de apoyar al Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y otras instituciones del Estado tanto la investigación de los delitos cometidos por integrantes de los cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad, como en general en las acciones tendentes al desmantelamiento de dichos grupos, firmándose el acuerdo definitivo con las Naciones Unidas el 12 diciembre 2006 , siendo ratificado por el Congreso de Guatemala el 1 de agosto de 2007, y entrando en vigor el 4 de septiembre, cuando el Estado de Guatemala notificó a la ONU que había completado sus procedimientos internos para su aprobación y ratificación.

El papel del Gobierno al que pertenecía el acusado como Ministro de la Gobernación en el establecimiento de la CICIG fue incuestionable. Sin duda influyó la presión internacional pero no es concebible su aprobación por las autoridades guatemaltecas sin el respaldo del Gobierno de la Nación.

SEGUNDO. - los hechos: el análisis y valoración de la prueba.

2.1 La declaración del acusado en el plenario.

El acusado comenzó su declaración reconociendo que al Director de la Policía Nacional Civil, Gines Emilio , le designó después de una evaluación, y que al Subdirector, Serafin Urbano , le propuso el Director.

Sobre el Plan Gavilán manifestó que consistía en poner dos o tres policías para capturar a los fugados, que no participaba en reuniones y que sólo se le pidió autorización para el pago de recompensas a informantes añadiendo en cuanto a la fuga de la prisión "El Infiernito" que " se fugan diecinueve reclusos, que no participó en reuniones operativas, que cuando hay un muerto es el Ministerio Público quien hace la investigación, y que con Basilio Ivan nunca habló por teléfono".

Sobre el Plan Pavo Real afirma que, la planificación estuvo a cargo del Ejército, Policía, Ministerio Público y Sistema Penitenciario, que se aprobó en el Gabinete de Seguridad, que el Ministerio Público entra cuando se ha tomado el control, que el procurador de derechos humanos fue informado, que estaba reunido con el Vicepresidente y que hizo un informe que no le informó que al centro ingresó con el Ministro de Defensa, el Fiscal Matus y el Director del Sistema Penitenciario que "el Fiscal Inocencio Oscar no les permitió pasar pues dice que están asegurando el área de enfrentamiento".

A preguntas de la Acusación Particular manifestó que durante su mandato "destituyó a 1200 policías y consignó a 800". Sobre el caso Pavón manifestó que "el Ministerio Público entró cuando lo consideró oportuno, que delegó toda la investigación en el Ministerio Público", y a preguntas de la defensa reconoció que participó en la puesta en marcha del CICIG, subrayando que era un compromiso del Gobierno para fortalecer el sector Justicia.

2.2 La prueba propuesta por las acusaciones.

Los primeros testigos que han depuesto en el plenario son investigadores del CICIG que han explicado cuál fue su intervención en la investigación. No son, por lo tanto, testigos directos, sino de referencia. La CICIG ha llevado la iniciativa de la investigación a lo largo de este procedimiento, actuando de manera coordinada con el Ministerio Fiscal español.

Testigos de referencia.

Ceferino Humberto , guardia civil, que trabajó en CICIG desde el 6 enero 2010 al 6 enero 2011 investigando estructuras paralelas del Estado y operaciones de limpieza social, a preguntas del Fiscal, manifiesta que llegó a Guatemala en el 2010 trabajando en el caso "El Infiernito", que sus fuentes eran policías guatemaltecos". A preguntas de la defensa responde que en el Plan Gavilán no había nada contrario a la Ley, pero que "hubo un apartamiento del Plan", que su misión era localizar testigos y llevarles a la Fiscalía a declarar.

Francisco Gervasio , inspector de policía español, llegó a Guatemala en marzo de 2008 permaneciendo hasta el año 2010, formando parte del grupo dirigido por la Fiscal costarricense de la CICIG Palmira Olga . Sobre el caso Pavón, manifiesta que los hermanos Leopoldo Ruperto Cayetano Rogelio llevaban una lista y que eran apartados , que el informe de la Procuraduría de Derechos Humanos señala deficiencias de todos, Fiscalía, Forenses, fuerza de entrada, etc., que había tres grupos de Policía, un grupo liderado por Basilio Ivan , equivalente a Policía Judicial, otro grupo de Rafael Urbano , y el grupo del Serafin Urbano al que pertenecen los hermanos Cayetano Rogelio Leopoldo Ruperto , que apartaron de la fila algunos presos que estaban en la lista que llevaban los hermanos Leopoldo Ruperto Cayetano Rogelio y luego los matan, varias personas

tomaron fotografías, unos los hermanos Leopoldo Ruperto Cayetano Rogelio , que el Ministerio Público entra una vez que estaba controlado para hacerse cargo de las tres escenas con fallecidos". Preguntado si el Ministro estaba al tanto de esos grupos contesta que no sabe. A preguntas de la defensa afirma que "puede que los que les faciliten fotos pudieran colaborar con el hecho delictivo" y que "esas estructuras de Policía corrupta existían desde hacía tiempo" así como que " dos de los fallecidos no estaban en la lista, las fotos se las entrega alguien de la Policía Nacional Civil, había dos estructuras ilegales en la policía la de Basilio Ivan y la de Rafael Urbano , luego Gines Emilio crea una tercera con Serafin Urbano ". Para finalizar su declaración manifiesta que "ningún testigo le dijo que el señor Doroteo Raimundo diera una orden a alguien".

Imanol Vicente , policía español, que estuvo desde el 2008 a febrero del 2010 trabajando en la CICIG, afirma que intervino en el caso de la fuga de "El Infiernito". A preguntas de la Acusación Particular afirma que los testigos le dijeron que Basilio Ivan hablaba por teléfono y que dijo "a la orden señor Ministro", y a preguntas de la defensa manifiesta que la mayoría de los fugados fueron capturados y puestos a disposición judicial, que "el video (caso Rio Hondo) se lo entrega el policía Oscar Virgilio , y que "se marchó de la CICIG porque no se sentía seguro, por las filtraciones". También reconoce que "se entrevistó con Doroteo Raimundo a petición de un amigo que era de Naciones Unidas, que le dijo que no creía que hubiera caso frente a él y que un director de la Policía se le ofrece un trato de favor a cambio de implicar al Ministro ".

Estanislao Artemio , policía italiano que trabajó desde 2008 a 2010 como investigador policial de la CICIG, a las órdenes de la Fiscal Palmira Olga y que investigó el caso Pavón, cuenta cómo el Ministerio Público consideraba en sus conclusiones que los fallecimientos eran consecuencia de un enfrentamiento, pero que detectaron insuficiencias de la investigación , incongruencias, añadiendo que un informante les proporcionó unas fotos y que viendo las fotos obtuvieron las evidencias. En concreto, dos de los fallecidos, Baldomero Abilio y Ovidio Julio , aparecían asegurados por las fuerzas de Policía. Continuación describió la manera en que fueron encontrados los cadáveres, poniendo de manifiesto las evidencias de su ejecución o asesinato.

El Fiscal costarricense Anibal Gines , testigo de referencia , que trabajó en CICIG desde 2008 a 2015, manifiesta que "durante el operativo del Plan Gavilán Basilio Ivan informaba al Ministro, que cuando él toma la investigación repasa el expediente, testigos y recibe las fotos del operativo de Pavón, que las fotos corroboran lo que le habían contado los testigos, luego obtienen el video de la Policía del caso Rafael Hernan que luego fue muerto en el coche" y a preguntas de la defensa manifiesta que la Fiscal del CICIG Palmira Olga le dijo que (el dossier) "lo ha encontrado en un cajón, que necesitaba la colaboración del Fiscal jefe para delitos contra la vida". Sobre el procedimiento reconoce que "la CICIG presenta denuncia ante la fiscalía de la Audiencia Nacional, coordinan con Maximo Baldomero entregan las pruebas por si no lo extraditan (a Doroteo Raimundo), conceden la extradición, a pesar de ello renuncia Guatemala, cree que lo decide el Fiscal General". Y sobre el caso Pavón manifiesta que "el Director del Sistema Penitenciario entregó el mando a la PNC, que la intervención del Ministerio Público fue deficiente tardía, y que las conclusiones de la CICIG y de la Procuraduría eran sustancialmente semejantes" . A preguntas de la defensa afirma que "los días posteriores al hecho no se dudaba de lo del enfrentamiento, es a raíz de lo de la Procuraduría de derechos humanos mucho después, en diciembre, cuando denuncia irregularidades, Palmira Olga dijo que lo encontró en delitos contra la vida en un cajón y entonces pidió que pasara a la CICIG (la investigación) porque el fiscal jefe no lo apoyaba, que él empezó a dar credibilidad cuando ve las fotos y el video" . Por último, afirma que "en Guatemala existe protección de testigos con pocos recursos, se coordina con la embajada de otro país para trasladar a los testigos, CICIG los reunifica, seis meses se les da sueldo y casa en el país que los acoge".

Testigos directos

El testigo An Mauricio , miembro del equipo de seguridad de Serafin Urbano durante el operativo Pavon, sitúa al acusado y al Director del Sistema Penitenciario, Leovigildo Emiliano en el patio central del centro penitenciario afirmando que en las proximidades de la casa canadiense (casa Belarmino Iñigo) vio cómo llegó un pick up con un preso, que era Belarmino Iñigo , se escucharon disparos, si bien a preguntas de la defensa reitera que vio a Doroteo Raimundo en la zona de las canchas deportivas y que " en la casa no estaba Doroteo Raimundo , ni Leovigildo Emiliano ".

El testigo Hipolito Cipriano , oficial del Ejército que participó en el operativo Pavón afirma que no les dejaron acceder a la casa (de Belarmino Iñigo), que " no sabe quién, supone que gente del Ministerio Público".

El testigo Serafin Donato , también miembro del equipo de seguridad de Serafin Urbano manifiesta a preguntar a la defensa que no vio a Doroteo Raimundo en la casa.

El testigo Heraclio Manuel , agente de Policía, que era miembro del equipo de seguridad de Gines Emilio durante el operativo Pavón, a preguntas de la defensa , manifiesta que el director general entró en la casa (Belarmino Iñigo) pero que no iba con Doroteo Raimundo .

El testigo Norberto Manuel , miembro del equipo de seguridad de Gines Emilio , sostiene pese a las evidencias la tesis del enfrentamiento, afirmando que los presos ofrecieron resistencia y que pusieron barricadas. En un primer momento sitúa al Ministro y al Director General junto a la casa , pero posteriormente a preguntas de la defensa y exhibidas sus declaraciones obrantes en folio 218 ,tomo 91º , en la que no cita al Ministro, manifiesta que es posible que se haya confundido y que la declaración válida era la de 2010.

El testigo Lorenzo Genaro , Jefe de Comisaría que intervino en el operativo y al que se asignó el sector 4º manifiesta que los reclusos no se resistieron.

El testigo Armando Arsenio , Comisario de la Policía Nacional el día de los hechos afirma que no vio que se apartase a determinados presos.

El testigo Armando Casimiro , Comisario de Policía Nacional, encargado de la evacuación y traslado de los presos, afirma que sólo estuvo en el sector que le asignaron, desconociendo lo que ocurrió en otros sectores, que media hora después dijeron que había fallecidos. A preguntas de la defensa afirma que en la reunión previa con los jefes de todos los grupos no les dieron listas ni fotos de presos.

El testigo Eusebio Demetrio , Comisario de Policía nacional, en una vaga e imprecisa declaración, manifiesta que sobre las 11 de la mañana ingresó el señor ministro, y que en la reunión previa no se le habló de lista de presos, concluyendo en que no vio apartar presos de la fila.

El testigo Justino Salvador , recluso en el Centro Penitenciario Pavón, manifiesta que sobre las 7:30 las autoridades llegaron a la parte central, indicando que estaba el Ministro, posteriormente narra cómo fue apartado de la fila de reclusos junto a Arsenio Silvio , precisando que el Comisario Basilio Ivan "le vio y le dijo que le iba a matar". Manifiesta que salvó la vida porque un oficial de órdenes de que se los llevarán a Pavoncito . Sobre la lista afirma que en la primera hoja estaba Belarmino Iñigo , en la segunda, Luis Celso , y que en la sexta se encontraba el declarante . Habla de una carpeta cartapacio con fotografías.

El testigo Arsenio Silvio , también recluso en el momento de los hechos, afirma que fue apartado de la fila y que vio una lista que tenía el policía en las manos y en la que estaba su nombre anotado con un lápiz gris. Describe cómo fue conducido a la zona próxima a la casa de Belarmino Iñigo donde vio como traían a este en un Pick up. También dice que un preso le contó cómo se llevaron a Moises Salvador y a Luis Celso , que al parecer "el primero insultó a los policías".

El testigo Alonso Simon , que en la fecha del operativo Pavón era Defensor del Recluso en la Procuraduría de Derechos Humanos, manifiesta que el día de los hechos la policía nacional no les dejó ingresar a Pavón, que le dijeron que eran órdenes superiores. Comunicaron con el responsable de Coprede , Sr. Borja Ovidio , quien les dijo que no podía ayudarles, que hablaban con el Director del Servicio Penitenciario. Finalmente se abrió un expediente y el procurador hizo una serie de recomendaciones en un informe de 27/12/2006 (folio 755). A preguntas de la defensa reconoce que no sabe si el Procurador estaba informado por el Presidente. Que es cierto que el Procurador Sergio Morales felicitó en prensa la intervención de las fuerzas de seguridad Pavón, añadiendo que era necesaria una reforma "por lo que allí pasaba".

Mención aparte merecen las declaraciones de los testigos de la acusación Camilo Domingo y Silvio Nemesio , en cuyo testimonio se basa la tesis de la acusación.

Camilo Domingo , que declaró mediante videoconferencia desde Guatemala, era miembro de la Policía Nacional en el momento del operativo. Su testimonio es sumamente inseguro, impreciso en lo que se refiere a su conocimiento de los hechos. De forma reiterada dice no recordar , si bien afirma que "vio cómo ingresan a un preso esportado en la llamada casa canadiense" o casa Belarmino Iñigo , y que después entró y "que estaba el señor y falleció". En un momento su declaración manifiesta que estaban reunidos Leovigildo Emiliano , Basilio Ivan , Rafael Urbano , Serafin Urbano , y el Ministro Doroteo Raimundo , precisando que les vio en la casa aproximadamente una hora después de la entrada.

Su testimonio reviste escasa credibilidad, no sólo por la falta de concreción y seguridad en las respuestas, o por el hecho de que sea el único testigo que sitúa al Ministro en las proximidades de la casa Belarmino Iñigo , sino también por sus antecedentes personales . A preguntas de la defensa reconoce que la CICIG le llamó para declarar, pero que no sabe por qué le llamaron. Finalmente admite que tenía un expediente por encubrir una violación efectuada por un policía en un Centro Penitenciario, que fue suspendido con 30 días. Todas estas circunstancias comprometen seriamente la veracidad de su testimonio.

Silvio Nemesio , Teniente Coronel del Ejército, que se desplazó desde Canadá, donde reside, para prestar testimonio en el plenario, es el testigo mas relevante de los propuestos por las acusaciones. En la fecha de los hechos era Subdirector del Sistema Penitenciario, cargo al que había accedido apenas dos meses antes del

Operativo. Su superior inmediato era el Coronel Fausto Alberto . Fue responsable de la elaboración del Plan Pavo Real para la toma de control y requisa del Centro Penitenciario Pavón.

En su extensa declaración afirma que la idea era trasladar los presos a Pavoncito, que se le encargó elaborar un listado de los miembros del Comité de Orden y Disciplina, que eran dieciocho pero que su superior inmediato Fausto Alberto , le hizo incluir siete nombres más. El plan fue aprobado por el Presidente en reunión del Gabinete de Seguridad, y que en una segunda reunión se acordó no permitir el acceso del personal de la Procuraduría de Derechos Humanos, si bien no recuerda quién lo decide. Explica que se cambió el plan para que la requisa la hiciera la Policía Nacional.

Sobre su conocimiento de los hechos concretos afirma que estuvo en la casa de Belarmino Iñigo donde encontró dos cadáveres, que después se encontró con Serafin Urbano que le dijo "estuvo buena la fiesta", que al llegar a la plaza se dirigió a Fausto Alberto , quien le dice que ya había cuatro muertos, que volvió a la casa donde "vió a un policía sacar una granada de la mochila, que había dos personas todavía viva, agonizando". Afirma que regresó a la zona de las canchas deportivas donde habla con Fausto Alberto , quien le dice que Belarmino Iñigo tenía que morir, y que todos lo saben, "porque había amenazado de muerte a Leovigildo Emiliano".

Al final de su declaración, a preguntas del Fiscal, dice que no habló con el Ministro, pero que oyó que decía "apura a los Sardina que los del ministerio público van a entrar". Esta afirmación no resulta creíble. El testigo no lo cuenta de manera espontánea, sino al final del interrogatorio del Fiscal y cuando es interpelado de manera sugestiva al respecto. Tampoco aparece dicha observación en anterior declaración practicada el 12 de marzo de 2013 ante el Juzgado de Instrucción, lo que resulta sorprendente teniendo en cuenta que se trata de un hecho relevante que no podía haber pasado desapercibido al testigo. Por otro lado, no existe la menor constancia de que los llamados "Sardina" se encontraran en el lugar. Habiendo sido propuestos como testigos los dos hermanos Victoriano Remigio y Edmundo Víctor, afirmaron en el plenario que no intervinieron en el operativo Pavón, y no hay ningún dato que lo desmienta. Existen otras contradicciones. Así, manifiesta que cuando regresa a la casa de Belarmino Iñigo observa como los reclusos se encontraban agonizando. Sin embargo el forense Ivan David ha declarado que la muerte de Moises Salvador se produjo de forma casi instantánea, "en menos de un minuto por perforación cardíaca". En el transcurso del operativo, le fue retirada el fusil AK-47 que portaba, y que días después fue devuelto a la armería constatándose que faltaba munición. Silvio Nemesio reconoce la mala relación con su superior inmediato el coronel Fausto Alberto , al que atribuye haber manifestado que "todos" sabían lo que está pasando, que Belarmino Iñigo tenía que morir". Sin embargo, Fausto Alberto niega rotundamente haber efectuado dichas manifestaciones.

Además concurren circunstancias relevantes que afectan a la credibilidad subjetiva de su testimonio. El Teniente Coronel Silvio Nemesio lleva apenas dos meses en el cargo de Subdirector del Sistema Penitenciario al que había accedido gracias a relaciones con responsables del departamento de personal. Cuando es contratado no tenía empleo, en la actualidad reside y trabaja en Canadá. En su declaración reconoce que la CICIG "le ayudó en su salida".

Lo que es incuestionable es que la relación entre Silvio Nemesio , por un lado, y Fausto Alberto y Leovigildo Emiliano , por otro, se ha deteriorado seriamente, hasta el extremo de que Silvio Nemesio tuvo que presentar su renuncia ante las graves acusaciones de extorsión a presos que le fueron formuladas. A su vez, Silvio Nemesio denunció a Fausto Alberto por "vulneración del derecho al trabajo", según consta en su declaración. La fuerte animadversión existente entre ellos es evidente. Se trata de un episodio oscuro en el que las versiones aportadas son contradictorias, pero que no contribuye a dar credibilidad a su testimonio ante la manifiesta posibilidad de que existan intereses y motivos espurios que lo expliquen.

En cuanto al caso "El Infiernito", episodio de "Rio Hondo", han declarado los siguientes testigos:

Jon Higinio , el policía nacional del grupo 3 durante la ejecución del Plan Gavilán, cuyo jefe era Hipolito Olegario describe como un informante de Rafael Urbano facilita datos sobre la ubicación del preso fugado Rafael Hernan , añadiendo que "intentaron pedir orden de registro y no lo logran, los superiores, sin saber quién, les dicen que lo capturen de todos modos y lo lleven al grupo antisequestros, a 1 km de donde lo capturaron ve al preso descalzo y sin camisa", señalando que su compañero Oscar Virgilio llevaba cámara de video. Posteriormente llegan los comisarios German Urbano y Basilio Ivan quienes dicen que se retiren y se hacen cargo del preso. Finalmente afirma que más tarde les vuelven a llamar para que identifiquen a un detenido ya fallecido, precisando que era el mismo, Rafael Hernan . Después dice que llegaron los policías que hicieron un informe al Ministerio Público, que le llamó y lo firmó por qué "si lo negaban lo mismo le matan".

Pablo Hernan , policía que intervino en la ejecución del Plan Gavilán, que fue procesado y finalmente absuelto, reconoce que hizo un informe policial sobre el levantamiento del cadáver, señalando que el Comisario Basilio Ivan le informó de lo que pasó, y que no recuerda que pone en el informe.

Joaquin Cesar , que también intervino en la ejecución del plan Gavilán, en concreto, en el episodio de Rio Hondo, manifiesta que los compañeros le contaron lo que había ocurrido, y que él recogió en el informe que se remite al Ministerio Público lo que le dijo el Comisario Basilio Ivan .

A preguntas de la defensa manifiesta que el Ministro aparece (en las fotos) siempre acompañado de autoridades, nunca con encapuchados.

El resultado de la prueba pericial es concluyente al permitir corroborar las conclusiones de los investigadores extraídas, en primer lugar, de las fotografías que fueron aportadas por un informador, y que han sido admitidas como prueba documental y visionadas por el tribunal en numerosas ocasiones, destacando por su relevancia las fotografías en las que aparece Baldomero Abilio en la fila de reclusos, quitándose la ropa y el calzado, con un indumentaria distinta de la que llevaba su cadáver (folio 397 y 399 , tomo I sentencia penal) y Ovidio Julio también en otra fila de reclusos (folio 418 , tomo I sentencia penal), así como el video que fue entregado a los investigadores del CICIG por Oscar Virgilio en el que aparece el recluso Rafael Hernández con el torso desnudo y descalzo cuando es interrogado, documento cuya autenticidad no ha sido cuestionada y que fue visionado en el plenario.

El perito Francisco Gervasio , ratifica el informe de balística afirmando que los casquillos que se encuentran no coinciden con las armas supuestamente intervenidas a los reclusos (folio 4013 y siguientes).

El perito Edemiro Constantino , médico forense, ratifica las conclusiones de las autopsias, y sobre Gines Segundo afirma que tenía escoriaciones en las muñecas y que la causa es la sujeción " con algo en vida , tenía surco vital" (folio 320 y siguientes, tomo 2º). Las escoriaciones demuestran que estuvo maniatado antes de su fallecimiento.

El perito Ivan David , médico forense, ratifica también las conclusiones de las autopsias practicadas y afirma que Luis Celso presentaba escoriaciones en brazo por rozamiento, y que Moises Salvador presentaba tres heridas de arma de fuego, que la de la muñeca derecha podía ser defensiva y que presentaba tatuaje en la seguida de cerca del tórax, es decir pólvora incrustada por lo que el disparo previo de producirse cuando estaba sin camisa y a 10 o 15 cm de distancia, dato que desmiente la tesis del enfrentamiento (folios 325 a 329).

El perito Abilio Jaime , criminólogo, ratifica el detallado informe que elaboró tras analizar los informes de necropsia y balística (folio 185, tomo 2º), descartando de forma razonada la tesis del enfrentamiento. Sobre el fusil que fue encontrado bajo el cuerpo de Belarmino Iñigo afirma que le faltaba el percutor, por lo que no pudo disparar y en cuanto al segundo fusil que ninguno de los casquillos encontrados se disparó en la posición en la que estaba el cuerpo, que se ven casquillos de tres armas, dos de ellas desconocidas y una que estaba en el lugar.

Sobre Ovidio Julio , manifiesta que presentaba una herida defensiva que concuerda con una de las heridas letales, y sobre Belarmino Iñigo , que presentaba cinco heridas, cuatro en tórax y una defensiva en palma de la mano, afirmando que casi siempre obtuvo un solo tirador y que no es normal que todas las heridas sean de defensa o en la parte alta del tórax.

El perito Santiago Indalecio ratifica los informes de balística afirmando que uno de los fusiles el C11 no funcionaba porque no tenía muelle.

Por último el informe emitido por la médico forense Otilia Frida , no fue impugnado por la defensa (folio 2381 a 2396) y el fiscal renunció a la reproducción del testimonio emitido en fase de instrucción por el testigo Jon Higinio .

2.3.- La prueba propuesta por la defensa.

Los testimonios recogidos a propuesta de la defensa coinciden en manifestar el apoyo personal y político al acusado de los máximos responsables gubernamentales en la época de los hechos, y a cuestionar el rigor y la profesionalidad de las investigaciones llevadas a cabo por los responsables de CIGIG, afirmando la existencia de móviles políticos.

Mauricio Vidal , Presidente de la República de Guatemala en la fecha de los hechos, recordó como el acusado fue Comisionado por la Transparencia antes que ministro de la gobernación , explicando cómo su Gobierno se encontró con un Estado debilitado iniciando una depuración de la policía en la que 800 miembros quedaron con causa penal abierta, enfrentando al tema de seguridad y del Sistema Penitenciario. Preguntado por el Plan Pavón afirmó que fue aprobado en el Gabinete de Seguridad y que cree que los de la Procuraduría de Derechos Humanos no entraron al recinto por razones de seguridad..

Emiliano Romeo , Vicepresidente de la República en la fecha de los hechos, y antiguo Ministro de Asuntos Exteriores manifestó que había un problema de corrupción interna en la policía por lo que era necesaria

una reforma en materia de Justicia y protección ciudadana, explicando cómo "el aparato de Justicia estaba infectado por aparatos ilegales de seguridad formados durante el conflicto armado".

Sobre el Operativo Pavón afirma que a la Procuraduría de Derechos Humanos no le correspondía estar presente, que "el informe del Procurador fue trasladado de inmediato al Fiscal General y que la Fiscalía investigó e interrogó a 80 personas".

Leon Lucio , secretario privado del Presidente en la fecha de los hechos, manifiesta que no se consideró adecuada la entrada de la Procuraduría de Derechos Humanos por razones de seguridad y que sus miembros podían estar en el exterior como las demás personas que no formaban parte del Operativo, añadiendo que una vez asegurado el control intervino el Ministerio Público.

Hector Teodosio , miembro del Ministerio Público, manifiesta que se le dio instrucciones de esperar a que entrara la Policía y estuviera todo seguro.

Inocencio Oscar , Fiscal y Director de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público en la época afirma que se le requirió para la recogida de evidencias, y que el día anterior asistió a una reunión de coordinación. Añade que cuando llegó a la zona de los hechos un miembro del Ejército no le permitió el acceso diciéndole que podía haber explosivos, que vio llegar a las autoridades con el Ministro y gente de la prensa y les dijo que no se podía pasar. Después, " Doroteo Raimundo " se regresa y él se queda esperando a que le dejen pasar".

Violeta Jacinta , Fiscal y Directora del Sistema Penitenciario hasta 2005 explica cómo se fugaron diecinueve reos del penal "El Infiernito", que todos fueron recapturados, salvo los tres muertos que fueron investigados por el Ministerio Público.

Leovigildo Emiliano , Director del Sistema Penitenciario en el momento de la toma de Pavón, y que fue procesado y absuelto por estos hechos, afirma que Silvio Nemesio elaboró el Plan pero hubo correcciones de forma y fondo. La decisión la toma el Gabinete de Seguridad. Había 1432 reclusos. La fase primera de control se entrega o delega en la Policía Nacional y el Ejército. Se dio orden a la guardia penitenciaria de no llevar las armas para evitar connivencia con los presos a la espera de que acabe la primera fase y empiece la segunda fase de requisas con el apoyo del Ministerio Público. Finalmente para explicar el porqué de la utilización de tanquetas afirma " había que hacer una buena demostración de fuerza para desestimular cualquier intento de resistencia." Sobre el teniente coronel Silvio Nemesio afirma que su caso por extorsión fue archivado como parte de su acuerdo por ser colaborador".

Finalmente, a preguntas del Fiscal, manifiesta que " el Ministro les ordenó trasladar al Ministerio Público toda la información sobre el caso y de hecho el Ministerio Público investigó".

Segundo Efrain , Inspector General de la Dirección de Policía Civil, reconoce que no abrió ningún expediente por los sucesos de Pavón, añadiendo que " ya estaba el Ministerio Público investigando".

Ildelfonso Dimas , miembro de la seguridad del Ministro confirma que este no accedió al lugar de los hechos (casa de Belarmino Iñigo) hasta la tarde, cuando efectúan un recorrido con el Presidente de la República. En el mismo sentido se pronuncia el testigo Florentino Urbano , jefe del grupo de seguridad del Ministro.

Fausto Alberto , Director de Seguridad del Sistema Penitenciario desde abril de 2006 enero del 2007 y que también fue procesado y absuelto por estos hechos, afirma que Silvio Nemesio era una persona conflictiva que la relación no fue nunca buena , que había tenido un conflicto con el Jefe del Estado Mayor y que por eso le dieron de baja en el Ejército. Sobre Silvio Nemesio manifiesta también que un preso "presentó una denuncia, que se investigó y fue desestimada sin saber por qué".

Añadió no haber visto ninguna lista de presos, negando rotundamente que le dijera a Silvio Nemesio que había que introducir siete nombres, así como haber efectuado las manifestaciones que Silvio Nemesio le atribuye, afirmando que no vio a Silvio Nemesio en toda la mañana.

Victoriano Remigio , Edmundo Victor y Vicente Nemesio , que trabajaban en la unidad antisequestros dirigida por Rafael Urbano , asesor de seguridad del Ministerio desde Gobiernos anteriores , afirman que ninguno del grupo intervino en el operativo de Pavón y que no les consta que estuviera Rafael Urbano . Que les empezaron a llamar " los Sardina ", en 2008, después de que asesinaran a Rafael Urbano , es decir, después de los hechos.

Por último , Benito Urbano , oficial de la Gendarmería francesa y funcionario internacional que trabajó en la misión Minigua de Naciones Unidas entre 1995 y 2002 afirma que Doroteo Raimundo colaboró en la implementación de los acuerdos de Paz y en el combate a los aparatos clandestinos.

También describe un encuentro que mantuvo con Imanol Vicente , investigador español del CICIG y con Doroteo Raimundo afirmando que " Imanol Vicente dijo que habría presiones para involucrar de cualquier



forma a Doroteo Raimundo , que CICIG tenía fijación contra Doroteo Raimundo , que contrastó la información y que otros funcionarios de CICIG tenían el mismo pensamiento".

De lo anteriormente manifestado se desprende la existencia de numerosas sombras en la investigación en que se encuentra la base de este procedimiento y que comprometen seriamente la objetividad de sus conclusiones, no pudiendo descartarse la manipulación de algunos testimonios en afán de conseguir una mayor repercusión .

Recapitulando lo ya expuesto hemos de concluir que existe prueba testifical, y sobre todo, prueba documental y pericial, que desautoriza la versión inicial de los hechos conforme a la cual las muertes se produjeron como consecuencia de la resistencia armada que ofrecieron algunos de los reclusos.

En este sentido , es determinante la prueba documental consistente en el reportaje fotográfico en el que aparecen dos de los fallecidos, en concreto, Baldomero Abilio y Ovidio Julio bajo el control de miembros de la policía, que contradice la existencia de actos de resistencia que hubiera podido justificar el uso de armas de fuego para neutralizar dicha resistencia. Asimismo, contamos con el video grabado en el que aparece el recluso fugado cuando es interrogado, que desmiente rotundamente que la muerte de Rafael Hernan (caso Rio Hondo) se produjera como consecuencia de un enfrentamiento. Por otro lado ,las necropsias, es especial las necropsias , son concluyentes, tal y como ya hemos indicado.

No existe sin embargo prueba relativa a las circunstancias en que se produjo la muerte de los dos reclusos fugados en el área de Las Cuevas, pues ningún testimonio o prueba concluyente se ha practicado en el plenario. Cabe recordar que sobre este episodio únicamente ha acusado la Acusación Particular y Popular.

La existencia de asesinatos o ejecuciones extrajudiciales ha sido objeto de los juicios celebrados en Guatemala y en Suiza que concluyeron con las condenas del Director General de la Policía Civil, Gines Emilio , pendiente de recurso ante el Tribunal Federal, y del Jefe de División de Investigación Criminal, Basilio Ivan , y otros, cuya firmeza no consta pues no ha sido contestada la Comisión Rogatoria enviada a las autoridades de Guatemala a tal efecto.

Por el contrario, el Subdirector de la Policía Nacional Civil, Sorain Urbano , fue absuelto en un juicio celebrado ante un Tribunal del Jurado en Austria.

Si bien la responsabilidad criminal de otros intervinientes en los hechos, integrantes de los aparatos de seguridad o colaboradores de los mismos, no es objeto de este procedimiento, sí es oportuno consignar que por Sentencia del Tribunal 1º de sentencia penal por proceso penal de mayor riesgo de fecha 8 de agosto de 2013 , de la que no consta firmeza, se condenó al acusado Basilio Ivan jefe de división de investigación criminal, a la pena de 33 años y tres meses de prisión por 10 asesinatos, y a los policías Ovidio Gregorio y Isidro Rodolfo a la pena de 25 años de prisión por el asesinato del recluso Rafael Hernan (folio 154 y ss. del rollo)), así como que por sentencia del Tribunal Criminal , Chambre 5 de Ginebra, fue condenado el acusado Gines Emilio , director de la Policía Nacional Civil a la pena de reclusión perpetua por siete asesinatos, y finalmente por 10 asesinatos una vez dictada sentencia de apelación, estando en este momento pendiente recurso ante el Tribunal Federal (folio 45 y ss. del rollo).

Cabe señalar que las conclusiones que recogen las citadas resoluciones , además de no ser firmes, no pueden condicionar la valoración de la prueba que aquí se efectúa, siendo obvio que no vinculan a este Tribunal, que únicamente puede condenar en base a pruebas constitucionalmente obtenidas y válidamente practicadas en su presencia con todas las garantías legalmente establecidas. Es conveniente recordar también que el pronunciamiento de la Corte constitucional de Guatemala de fecha 18 de marzo de 2015 que, estimando el amparo formulado por Doroteo Raimundo , declara que la Sentencia dictada por el Tribunal 1º de Sentencia Penal guatemalteca condenando a Basilio Ivan y a otros " no lo vinculan directa ni indirectamente por no haber sido objeto de dicho proceso" (folios 2276 a 2287).

Por otro lado, las acusaciones propusieron como prueba documental las audiciones de una serie de testigos que depusieron en fase de investigación en el procedimiento judicial seguido por los mismos hechos en Guatemala, testigos que sin embargo no fueron propuestos en los escritos de acusación para prestar su testimonio en el plenario. Dichas declaraciones fueron prestadas ante la autoridad judicial guatemalteca sin que conste asistencia del letrado defensor del ahora acusado, y fueron documentadas con la consideración de "anticipo de prueba". Conforme a nuestra Jurisprudencia, dichos documentos , que no son otra cosa que testimonios documentados, ni pueden ser considerados como prueba anticipada conforme a lo dispuesto en artículo 730 Lecrim, ni pueden ser objeto de valoración pues adolecen de manifiesta falta de respeto a las más elementales garantías, y entre ellas, de manera destacada, el principio de contradicción, que se muestran como una exigencia ineludible del derecho de defensa y del derecho a un proceso público con todas las garantías, siendo obligación de los órganos judiciales posibilitarlo (SSTC 162/1997, del 3 octubre , 56/1999 de 12 abril , 79/2000 , de 27 marzo , entre otras).



También propusieron las acusaciones al inicio de una de las sesiones del juicio el testimonio de los testigos Oscar Virgilio y Hipolito Olegario , que sorprendentemente no habían sido propuestos en los respectivos escritos de acusación. Ninguna razón justificaba la admisión extemporánea de dichas pruebas pues como se indicó no concurría el supuesto contemplado en el artículo 729 3º de la Lecrim , dado que no se había producido hecho nuevo, imprevisto o desconocido para las partes que lo justificara .

Cuestión distinta es la relativa al testimonio de Secundino Raimundo , que fue propuesto por ambas acusaciones, solicitando que al igual que otros testigos fuera citado a través de los servicios de CICIG. Apenas unos días antes de la fecha señalada se puso en conocimiento de la Sala la imposibilidad de practicar la videoconferencia con el citado testigo por residir en Canadá. Ante dicha situación, y habiendo manifestado el testigo su negativa a declarar en el Consulado guatemalteco , las acusaciones solicitaron que fuera practicada videoconferencia a través del sistema Clearsea , similar a Skipe, a través de la mediación de un testigo de Canadá, quien afirmaba poder contar con la colaboración de funcionarios del Servicio de Migración. Considerando la Sala que la práctica de la testifical en dichas condiciones, además de carecer de la menor garantía, vulneraba abiertamente las previsiones del Convenio de Asistencia Judicial suscrito entre España y Canadá el 3 de marzo de 1995, que regula con precisión el procedimiento, y atribuye a los Ministerios de Justicia la condición de Autoridad Central y cauce para la remisión de las solicitudes de asistencia, se acordó su denegación, estimando además que no existía tiempo suficiente para emitir con garantía de éxito una Comisión Rogatoria por el cauce legalmente establecido, sin grave riesgo de provocar la repetición del juicio, conforme a lo previsto en el artículo 749 Lecrim . No obstante, en el momento de práctica de la prueba documental, se dio a la acusación la oportunidad de proceder a la lectura de las declaraciones de dichos testigos obrantes en autos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 730 Lecrim ., renunciando ambas acusaciones a dicha lectura. Tampoco formularon las acusaciones, habiendo podido hacerlo, las preguntas que pretendía hacer al testigo, lo que impide al Tribunal valorar su pertinencia lo que es esencial para determinar la imprescindibilidad de la prueba. En todo caso, la Sala ha examinado como prueba documental el contenido de las declaraciones prestadas por dicho testigo en fase de instrucción y comprobado que ningún elemento o dato aportan en cuanto a la concreta participación del acusado en los hechos, de modo que su testimonio en el plenario en ningún caso hubiera tenido capacidad de modificar el sentido del Fallo.

TERCERO .- Consideraciones generales sobre la prueba de indicios.

Como es sabido, a falta de prueba directa de cargo la prueba indiciaria también puede sustentar un pronunciamiento condenatorio siempre que se cumplan determinados requisitos: a) el hecho o los hechos base (indicios) han de estar plenamente probados; b) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base; c) para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso que el órgano judicial exteriorice los indicios y que aflore el razonamiento o enlace lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; d) este razonamiento debe estar asentado en las reglas del criterio humano o de la experiencia común, en palabras de la STC 169/1989, de 16 octubre "una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes . Tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la de la Sala 2ª del Tribunal Supremo han reconocido la validez de la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia (ver, entre las más recientes, las SSTs 500/2015, de 24 julio, 197/2015, de 24 noviembre en , 992/2016, de 12 enero , o 20/2017 de 23 enero , así como las SSTC 135/2014 de 22 julio y 146/2014, de 22 septiembre).

La apreciación de la racionalidad de la valoración probatoria exige la existencia de una conexión lógica entre el hecho base y, por otro , el acontecimiento deducido, no siendo razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa (STS 500/2015, de 24 julio). En todo caso, la doctrina constitucional refleja que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia "cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada" (STC 229/2003, de 18 diciembre), debiendo rechazarse las conclusiones que se obtengan a partir de un análisis fraccionado y desagregado de los diversos hechos base y de la fuerza de convicción que proporciona su análisis conjunto y relacional, advirtiendo el Tribunal Constitucional (entre otras, STC 126/2011, 18 julio que, "cuando se aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia nuestro análisis debe realizarse respecto del conjunto de estos elementos sin que quepa la posibilidad de fragmentar o disgregar esta apreciación probatoria, debe considerar cada una de las afirmaciones de hecho acreditadas de modo aislado..".

La reciente STS 815 /2016 , de 28 octubre , de manera muy expresiva afirma que "se trata, al fin y al cabo, de partir de la constatación de unos hechos mediatos para concluir otros inmediatos. Y como quiera que cuando se pone en marcha la cadena lógica, nos adentramos en el terreno de las incertidumbres, la necesidad de un plus argumentativo se justifica por sí sola. El juicio histórico y la fundamentación jurídica, han de expresar con reforzada técnica narrativa, la ilación lógica de los indicios sobre los que se construye la condena. El proceso



deductivo ha de quedar plasmado en toda su extensión, permitiendo así un control de la racionalidad del hilo discursivo mediante el que el órgano jurisdiccional afirma la condena. Ha de quedar al descubierto el juicio de inferencia como actividad intelectual que sirve de enlace a un hecho acreditado y su consecuencia lógica".

CUARTO.- Autoría: la participación del acusado en los hechos.

La participación del acusado a los hechos constituye la piedra angular de este procedimiento en el que no son parte los autores materiales de los hechos delictivos.

La proyección de la doctrina expuesta en el fundamento derecho anterior conduce a las siguientes conclusiones sobre la validez de la tesis de la acusación y sobre los argumentos de descargo expuestos por la defensa.

La hipótesis acusatoria parte de la existencia de los siguientes hechos base:

a) El hecho de que el acusado fuera en el momento de los hechos máximo responsable del Operativo diseñado para la captura de los reclusos fugados del Centro Penitenciario "El Infiernito", y del diseñado para la ocupación del Centro Penitenciario Pavón en su calidad de Ministro de la Gobernación, y superior directo del entonces Director General de la Policía Civil, que ha sido condenado por los mismos hechos por sentencia dictada por los Tribunales suizos,

b) El hecho de su presencia en el lugar de los hechos, dirigiendo y supervisando en todo momento las operaciones en las que intervinieron casi 3000 efectivos pertenecientes a la Policía Nacional, Sistema Penitenciario y Fuerzas Armadas en la ejecución de un plan que había sido aprobado por el Gabinete de Seguridad, presidido por el Presidente de la República, en base a la Ley de Fuerzas Combinadas, con intervención de representantes del Gobierno, del Ejército y del Ministerio Público.

c) El hecho de que el Gabinete de Seguridad no autorizara la presencia de representantes de la Procuraduría de Derechos Humanos, Organismo independiente del Ejecutivo, en la fase de toma de control del centro penitenciario.

d) El hecho de que no se abriera una investigación rigurosa con posterioridad a los hechos.

e) En particular, las declaraciones del testigo Silvio Nemesio y las manifestaciones de testigos de referencia sobre el caso Rio Hondo en relación con el hecho de que el Ministro autorizara el pago de la recompensa, que ya han sido objeto de análisis en fundamentos anteriores.

A partir de tales indicios o hechos-base, las acusaciones concluyen que el acusado ordenó o autorizó, permitió, o manifestó su aquiescencia a los asesinatos y ejecuciones extrajudiciales practicadas. Sin duda es una deducción compatible con el cuadro indiciario con que se cuenta, pero no es la única posible. Son imaginables otras hipótesis con, al menos, el mismo grado de probabilidad. La prueba indiciaria esta huérfana de uno de sus elementos esenciales: que la inferencia sea concluyente o, dicho desde otra perspectiva, que no sea tan débil o abierta como para permitir otras alternativas fácticas con igual grado de probabilidad que la inculpatoria.

Analicemos con mayor detalle la eficacia incriminatoria de los indicios señalados.

a) Relación de subordinación y dependencia.

La existencia de una relación de dependencia jerárquica respecto de los autores materiales de un hecho delictivo no determina, en sí misma, que el superior ordene, autorice, o tenga conocimiento de las actuaciones llevadas a cabo por el inferior en la escala jerárquica. Si fuera así habría que entender que todos los integrantes del Gabinete de Seguridad que aprobó el operativo para la toma de control del Centro Penitenciario, incluidos el Presidente y Vicepresidente de la República serían tan responsables de los hechos delictivos cometidos en el desarrollo de la operación como el propio Ministro de la Gobernación, pues la relación de jerarquía y subordinación, incluso, la relación de confianza presenta idénticos caracteres. Si entre el Ministro y el Director de Policía existe una relación de confianza y de dependencia, idéntica relación existe entre el Presidente y el Ministro. Si la existencia de esa relación constituye presupuesto bastante para la atribución de un conocimiento de los hechos y la consiguiente responsabilidad penal, estaremos construyendo una especie de responsabilidad objetiva por hecho ajeno o por el cargo que es contraria a los principios irrenunciables de responsabilidad personal y culpabilidad que informan el Derecho Penal. El hecho de que la acreditación de la existencia de una relación de dependencia jerárquica pudiera conducir directamente a la declaración de responsabilidad del superior nos abocaría a un régimen legal de responsabilidad objetiva que, en nuestro sistema, no tiene cabida.

Por otro lado, no podemos ignorar que en los archivos judiciales abundan los casos, tanto en organizaciones del sector público como del privado, en que se declara la responsabilidad de subordinados, incluso directivos y responsables públicos, por hechos cometidos sin el conocimiento de sus superiores, extra limitándose en



sus funciones. Si esto no es lo habitual, en modo alguno puede considerarse inverosímil. De plena actualidad se encuentra la cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante el hecho nada infrecuente de la comisión de delitos como consecuencia del fracaso de los modelos organizativos y de gestión y falta de idoneidad de las medidas de control adoptadas respecto de los subordinados.

b) Presencia en el lugar de los hechos.

A continuación, procede analizar el segundo de los hechos o indicios en los que se basa la acusación. Como ya dijimos anteriormente, en el caso analizado, además de la relación de dependencia jerárquica, el único dato complementario acreditado es la presencia del acusado en el Centro Penitenciario- no en el lugar de las muertes- el día del operativo. Sin embargo, dicha circunstancia, que ha sido reconocida por el acusado en su declaración en el plenario, manifestando que llegó sobre las seis horas de la mañana, permaneciendo en el Centro de Mando, ubicado en el exterior del recinto, hasta que unas horas más tarde se desplazó al interior en compañía de otras autoridades, entre las que se encontraba el Ministro de Defensa y el Director del Sistema Penitenciario, efectuando un recorrido en el que llegó hasta la zona central del centro, donde se sitúan las canchas deportivas, próximo a la Iglesia Católica, una vez que los responsables de seguridad, habían asegurado la posición, resulta ineficaz para construir una prueba indiciaria como fundamento válido de una sentencia condenatoria.

Su condición de Ministro de la Gobernación en el momento de la captura de los presos evadidos, o su presencia física en el Centro Penitenciario en el momento del Operativo diseñado para la toma de control de dicho centro carece de relevancia, pues nada más natural que en su calidad de Ministro y máximo responsable, se desplace al Centro Penitenciario para supervisar el desarrollo del operativo e informar al Gobierno. El propio Presidente de la República visitó el Centro ese mismo día recorriendo sus instalaciones en compañía del Ministro, y lo mismo hicieron otras autoridades.

Cuestión distinta sería que hubiera prueba de su presencia en el lugar y momento concreto en que se producen las muertes de los siete internos, de lo que poder derivar su implicación en los hechos, pero lo cierto es que no existe ningún testimonio creíble y concluyente al respecto. Siendo por otro lado poco razonable pensar que el acusado, como Ministro de Gobernación, pudiera tener una intervención directa en las actuaciones delictivas llevadas a cabo para ejecutar a los internos fallecidos.

c) Orden de no permitir el acceso a la prensa y a representantes de la Procuraduría de derechos humanos.

En cuanto a la orden de no permitir en la primera fase la entrada de representantes de la Procuraduría de Derechos Humanos, los testigos calificados que han depuesto en el plenario, Mauricio Vidal, ex Presidente de la República, y don Emilio Romeo, ex Vicepresidente de la República, han reconocido que fue una decisión adoptada en el seno del Gabinete de Seguridad, de manera colegiada, entendiéndose respondía a motivos de seguridad. Tampoco fue autorizada en esta fase la entrada de la prensa. Esta decisión, no puede ser calificada como arbitraria o irracional. Tampoco entraron en el Centro en aquel momento los representantes del Ministerio Público, y lo cierto es que razones de seguridad aconsejaban que los representantes y autoridades civiles se mantuvieran apartados hasta el momento en que se asegurara el recinto, pues era conocida la existencia de armas de fuego entre los presos y no podía descartarse ab initio la posibilidad de un enfrentamiento.

d) Ausencia de actividad investigadora de los hechos.

La Acusación sostiene que hubo una absoluta inactividad por parte del Ministro de la Gobernación. Sin embargo, los hechos acreditados lo desmienten. Por un lado, la tesis del enfrentamiento era en un primer momento plausible. El propio testigo de la acusación Silvio Nemesio, acudió provisto de un fusil ametrallador AK-47, fusil que después le fue retirado y del que hizo uso en el interior del recinto en las proximidades de la casa de Berardino Iñigo, pese a existir en el Plan una prohibición expresa de que el personal del Sistema Penitenciario llevara armas. Debe entenderse que si así lo hizo fue porque consideraba que había riesgo para su seguridad.

Todos los testigos coinciden en un primer momento la operación fue considerada un éxito. Los representantes del Ministerio Público que intervinieron en el levantamiento de cadáveres y recogida de datos y vestigios no consta que advirtieran la existencia de hechos delictivos. El investigador de CICIG Rogelio Nicanor reconoce que el Ministerio Público consideraba en sus conclusiones que los fallecimientos eran consecuencia de un enfrentamiento así como que en un primer momento no había motivos para dudar de la versión oficial. El propio Procurador de Derechos Humanos felicitó al Gobierno. Cuando posteriormente el mismo Procurador elabora un informe que apuntaba a la existencia de numerosas incongruencias y a la posibilidad de ejecuciones extrajudiciales, el Ministro lo traslada inmediatamente al Ministerio Público que reabre la investigación tomando declaración a 80 testigos.

En cuanto a la eficacia incriminatoria de las declaraciones de los testigos de referencia, Ceferino Humberto , afirmando que un testigo directo manifestó que en el transcurso del operativo Rio Hondo en el que resultó muerto el recluso Rafael Hernan , cuyo como el asesor Rafael Urbano decía por teléfono "a la orden señor Ministro " en relación con el hecho de que autorizara con su firma el expediente administrativo para el pago de recompensas, lo cierto es que con independencia de que un testimonio de referencia sólo es válido cuando no hay posibilidad de obtener el testimonio directo, requisito que en este caso no concurría , dicha expresión carece de significación, pues aún en el caso de que efectivamente se produjera dicha manifestación , Basilio Ivan pudo simular la comunicación, para dar la impresión de mayor autoridad frente a sus subordinados, o también, caso de ser cierta dicha comunicación con el Ministro, pudo falsear la información que transmitía. En definitiva , no sabemos ni con quién hablaba, si es que habló con alguien, ni qué grado de conocimiento se facilitaba al supuesto interlocutor sobre los hechos que se habían producido.

Y en cuanto la recompensa, es notorio que un Ministro no tiene por qué conocer el contenido concreto de los numerosos documentos que se le ofrecen a la firma. Pero además el pago de una recompensa es compatible con la versión oficial , es decir, con la tesis del enfrentamiento o resistencia armada por parte de los reclusos fugados. La recompensa se abona al informante que facilita la localización de los reclusos fugados, y posteriormente se produce un enfrentamiento armado que provoca su muerte.

QUINTO.- Consideraciones generales sobre de la comisión por omisión.

A lo largo el juicio, se ha producido un paulatino deslizamiento argumental en las acusaciones desde la tesis inicial que se recoge en los escritos de acusación conforme a la cual el acusado supervisó y autorizó la creación de una estructura criminal clandestina dirigida a la realización de operaciones de limpieza social mediante la muerte de forma sistemática de personas civiles privadas de libertad, a una tesis más próxima a la figura de la comisión por omisión invocando argumentos tales como la ignorancia deliberada por no investigar, la no utilización de todas las medidas a su alcance para evitar los hechos, etc.

Respecto a la comisión por omisión tiene declarado la jurisprudencia del TS, de la que es exponente la Sentencia de 28 de enero de 1994 , que la estructura del delito de comisión por omisión se integra por los tres elementos que comparte con la omisión pura o propia como son: a) una situación típica; b) ausencia de la acción determinada que le era exigida; y c) capacidad de realizarla; así como otros tres que le son propio y necesarios para que pueda afirmarse la imputación objetiva a la posición de garante, la producción del resultado y la posibilidad de evitarlo. Se añade que en los delitos de omisión el dolo se debe apreciar cuando el omitente, a pesar de tener conocimiento de la situación de hecho que genera el deber de actuar y de su capacidad de realizar la acción, no actúa. En el caso de los delitos de comisión por omisión o delitos impropios de omisión, el conocimiento del omitente se debe referir también a las circunstancias que fundamentan su obligación de impedir la producción del resultado. Por el contrario, no forma parte del dolo la conciencia del deber de actuar que surge de la posición de garante. En consecuencia, habrá que apreciar culpa respecto de la omisión cuando el omitente, por negligencia, es decir, por no emplear el cuidado debido, no tuvo conocimiento de la situación de hecho que genera el deber de actuar o de su capacidad para realizar la acción jurídicamente debida.

En la Sentencia 363/2007, de 28 de marzo , y la más reciente STS 459/2013, de 28 mayo ,se declara que los elementos fácticos que permiten la aplicación del artículo 11 del Código Penal son los siguientes:

- a) Que se haya producido un resultado, de lesión o de riesgo, propio de un tipo penal descrito en términos activos por la ley.
- b) Que se haya omitido una acción que se encuentre en relación de causalidad hipotética con la evitación de dicho resultado, lo que se expresa en el art. 11 C.P . exigiendo que la evitación del resultado equivalga a su causación.
- c) Que el omitente esté calificado para ser autor del tipo activo que se trate.
- d) Que el omitente hubiese estado en condiciones de realizar voluntariamente la acción que habría evitado o dificultado el resultado.
- e) Que la omisión suponga la infracción de un deber jurídico de actuar, bien como consecuencia de una específica obligación legal o contractual, bien porque el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

En los delitos de resultado la equivalencia entre la realización activa y omisiva del tipo es de apreciar cuando el omitente se encuentra en posición de garante y su deber consiste en impedir el resultado. En otros términos, tanto realiza la conducta típica, en este caso matar, quien realiza activamente una conducta dirigida a la producción del resultado como quien estando obligado a defender un bien jurídico, se desentiende completamente de su protección y deja actuar al agresor, omisión de la actuación debida. Esa omisión es



equivalente a la acción en la medida en que el incumplimiento de su deber de actuar en protección de la víctima, ante la situación de peligro de muerte, supone la realización de tipo del homicidio calificado que se declara probado pues la omisión, repetimos en las circunstancias del hecho, por quien tiene un deber especial de actuar en defensa del bien jurídico en grave peligro, nacido de los deberes legales de tutela y protección de los reclusos .

En los delitos de omisión el dolo se debe apreciar cuando el omitente , a pesar de tener conocimiento de la situación de hecho que genera el deber de actuar y de su capacidad de realizar la acción no actúa. En consecuencia, no existe dolo cuando no haya tenido conocimiento de la situación de hecho , pues para que pueda apreciarse autoría "en comisión por omisión" es preciso que el omitente tenga la posibilidad de intervenir en el hecho con dominio potencial para evitarlo.

Sobre la participación de acusado en los hechos, las Acusaciones han sostenido hábilmente en sus informes finales, el Ministerio Fiscal, que existe ignorancia deliberada por no investigar, y la Acusación particular, que el acusado tenía el deber de controlar a sus subordinados, ocupando la oposición de garante porque tenía la obligación de conocer lo que ocurría, señalando que nos encontramos "ante un superior que desentiende, que no quiere saber, ante una falta de control deliberado de quien sabiendo el riesgo, se coloca en situación de ignorancia, lo que permite la imputación objetiva de los delitos cometidos por sus subordinados", concluyendo que "no nos creemos que no supiera nada". Pero no estamos ante una cuestión de creencia, más o menos intuitiva, sino ante el análisis de la prueba practicada en el plenario conforme a cánones y reglas de valoración jurisprudencialmente consolidadas, cuya aplicación rigurosa permita asumir la hipótesis acusatoria en cuanto dotada de un grado estimable de certeza.

Existe posición de garante, pues el Ministro de la Gobernación, último responsable del Sistema Penitenciario, y del concreto Operativo, tenía el deber legal de salvaguardar la vida de los reclusos, y de hecho, el plan contenía previsiones detalladas al respecto.

Pero ambas Acusaciones parten del error de considerar acreditada la premisa necesaria para que pueda imputarse el hecho al acusado por comisión por omisión, al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 del Código Penal . Dicha premisa consiste en que el autor principal tenga conocimiento concreto del acto típico cometido por el autor material, con la posibilidad y exigibilidad de un comportamiento obstativo como acción debida y esperada. Se impide sólo lo que se puede y se debe evitar, con capacidad de intervención inmediata , impidiendo la continuación de la acción antijurídica .

En el caso analizado, tanto el plan Gavilán como el plan Pavo Real son intachables desde el punto de vista de incluir previsiones dirigidas directamente a la salvaguarda de la integridad los reclusos y al respeto escrupuloso de la legalidad. Es evidente que dichas previsiones no fueron respetadas. Sin embargo la pregunta que debemos hacernos es si, ex ante , es decir, con los datos de que disponía el acusado en su condición de Ministro de Gobernación con anterioridad al desencadenamiento de los hechos, era previsible que los actos típicos se cometieran, o que las medidas adoptadas eran insuficientes para neutralizar el riesgo. Lo cierto es que no hay ningún dato que permita considerar que dichas previsiones fueran ex ante insuficientes. Es incuestionable que los hechos se hubieran podido en el impedir si el Ministro acusado hubiera dado una orden directa en el momento de conocer que la mecánica delictiva se había iniciado, pero para ello hubiera sido preciso el conocimiento previo de dicha circunstancia. Esta es la cuestión central . Es cierto que ex post las medidas precautorias adoptadas se revelaron como insuficientes. Pero lo relevante es si dichas medidas podrían ser consideradas suficientes teniendo en cuenta los datos e informaciones de que se disponía con anterioridad al inicio del Operativo.

No puede, por tanto, sostenerse sin más que el acusado se colocara en situación de ignorancia, o que la falta de control fuera deliberada. La ignorancia deliberada es una forma de dolo eventual que exige que el autor manifieste una absoluta indiferencia por la producción del resultado, y que no sólo se lo represente, sino que lo acepte , conformándose con su producción. Nada de esto han acreditado las acusaciones. No basta decir que "no nos creemos nada". Es necesario acreditar de acuerdo con las reglas comúnmente aceptadas de valoración de la prueba que el acusado conocía o podía prever lo que iba a ocurrir, pues sólo así hubiera podido adoptar las medidas necesarias para evitarlo.

A modo de síntesis y recapitulación de lo ya expuesto, se pueden plantear tres hipótesis alternativas. Conforme a la primera , el Ministro ordenó las ejecuciones extrajudiciales, en cuyo caso sería autor intelectual que tantos asesinatos como víctimas se hubieran producido. Conforme a la segunda, el Ministro , concedor de que las ejecuciones se iban a producir, las consintió, manifestando su aquiescencia expresa o tácita. Encontrándose en una situación de garante sería responsable de los asesinatos a título de comisión por omisión (coautoría por omisión o participación por cooperación necesaria de carácter omisivo), por no haber evitado las ejecuciones , pudiendo hacerlo. Según la tercera hipótesis , el Ministro no tuvo conocimiento previo de las ejecuciones , que

fueron llevadas a cabo por uno o dos grupos incontrolados, en los que participaban responsables policiales del Operativo, y que se extralimitaron en sus funciones, alternativa que se sostiene en la existencia de tales grupos enquistados en las altas esferas del Ministerio y de la Policía, y en la situación social y política, con prácticas reiteradas de ejecuciones extrajudiciales y de operaciones de "limpieza social".

Sobre el conocimiento que tuviera el acusado de los hechos, su ausencia afecta al elemento subjetivo del tipo penal, que normalmente se acredita mediante juicios de inferencia de naturaleza inductiva. Los elementos psíquicos internos son auténticos hechos aunque carezcan de corporeidad física o de materialidad y por ello deben de ser objeto de acreditación de la misma manera que los elementos objetivos. Y así se corrobora por ejemplo, al analizar la STC 171/2000, de 26 junio, pues en ella se anula la condena dictada por la jurisdicción ordinaria al considerar que no concurría prueba acreditativa de que el acusado "conociera" que se realizaba tráfico de drogas en el local. También en la STC 137/2002 se anula la condena penal por no habers acreditado mediante prueba indiciaria que el acusado conociera el contenido del paquete, y en la 257/2005, de 24 octubre, se anula la condena por entender que la diferencia relativa al elemento subjetivo era demasiado abierta.

Desde luego, en el caso analizado, es perfectamente concebible que los autores materiales de las muertes que no han sido parte en el proceso actuaran sin control de sus superiores esperando que su actuación fuera ser convalidada a posteriori por los máximos responsables políticos del operativo. Tampoco puede descartarse que en un contexto en el que por los responsables políticos era considerado necesario actuar con la máxima energía, anulando cualquier tipo de resistencia, algunos responsables policiales se extralimitaran, cometiendo los gravísimos delitos que han sido objeto de acusación, y por los que y han sido condenados por otros Tribunales el Director General de la Policía y el Jefe de División de Investigación Criminal.

Una actuación incontrolada por parte de algunos responsables y efectivos, aunque no era previsible habida cuenta de las precauciones adoptadas y de las detalladas y explícitas previsiones de ambos planes, sí es concebible a posteriori si tenemos en cuenta la situación social y judicial de Guatemala en las últimas décadas, no siendo en modo alguno hecho excepcional, incluso en la actualidad, y pese a los esfuerzos realizado por sucesivos Gobiernos, la comisión de asesinatos y ejecuciones por parte de grupos clandestinos vinculados a las Fuerzas de Seguridad y al Ejército.

La existencia de una lista de veinticinco miembros, en la que se incluían los dieciocho miembros del autodenominado Comité de Orden y Disciplina, no ha quedado acreditada, pues el único que sostiene su existencia ha sido el testigo propuesto por la acusación, y que en la actualidad reside en Canadá, el asesor de seguridad, coronel Silvio Nemesio, pues los testimonios al respecto, son contradictorios. Silvio Nemesio nos habla de documento impreso en ordenado Justino Salvador, de cartapacio con fotografías, y Arsenio Silvio, de listado manuscrito con lápiz gris. En cualquier caso, aun cuando fuera cierta la elaboración de dicha lista, ello no supone tampoco un indicio de la existencia de un plan diseñado desde el Gobierno para la ejecución extrajudicial de los integrantes de la misma. Por un lado, no sería extraño pensar que los responsables consideran conveniente identificar a las personas de mayor relevancia, o de mayor peligrosidad como parte del dispositivo diseñado para la toma de control del Centro. Por otro lado, el hecho de que de los supuestos veinticinco miembros, según conclusiones de los investigadores de CICIG, sólo cinco fueron muertos, e incluso que dos de los fallecidos, no formarán parte de la supuesta lista, parece sugerir que no existía un plan sistemático para la eliminación física de sus integrantes.

El desarrollo de los acontecimientos demuestra cierto nivel de improvisación, y de falta de control, sin que pueda descartarse, la existencia de móviles económicos en los autores materiales de las ejecuciones vinculados al deseo de apropiarse de los fondos que las víctimas pudieran tener ocultos en sus viviendas, siendo significativo que tres de los fallecidos fueran las personas que controlaban las actividades económicas y delictivas en el seno de la prisión, y a los que se atribuía la posesión de importantes recursos económicos..

El propio Silvio Nemesio, autor del plan en su condición de asesor del sistema penitenciario, no tenía un conocimiento preciso y minucioso del desarrollo del Plan, habiendo manifestado su desacuerdo por haber sido desplazado de su dirección en los últimos momentos atribuyendo la responsabilidad en la primera fase a la Policía Nacional y al Ejército, sin que pueda descartarse que lo mismo ocurriera respecto de los miembros del Gabinete de Seguridad, y entre ellos, el Ministro de Gobernación.

En todo caso, parece razonable considerar que la dirección del plan en la primera fase, correspondiente a la toma de control y aseguramiento del área, corriera a cargo de responsables policiales y del ejército, siendo posteriormente, en la fase de requisa, y de registro e identificación de los reclusos, cuando la intervención de funcionarios del Sistema Penitenciario y del Ministerio Fiscal fuera más relevante. La posibilidad de encontrar resistencia y la existencia de armas entre los reclusos eran datos conocidos y aceptados por todos. El propio



Silvio Nemesio portaba y disparó un AK-47, que le fue retirado por efectivos policiales en circunstancias no explicadas.

SEXTO.- Valoración final.

Para valorar la prueba practicada podemos reiterar los criterios contenidos en la STS de 3 de mayo de 2006, según los cuales en la sentencia se debe expresar un estudio "lo suficientemente preciso del catálogo probatorio, de su valoración respectiva y de su decisión, de suerte que una sentencia cuya decisión sólo esté fundada en el análisis parcial de sólo la prueba de cargo, o sólo la prueba de descargo ex no daría satisfacción a las exigencias constitucionales del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española. Si la parte concernida se viese silenciada, y por tanto no valorado el cuadro probatorio por ella propuesto no habría obtenido una respuesta desde las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, la resolución judicial no respondería al estándar exigible de motivación, y en definitiva un tipo de motivación como el que se comenta no sería el precipitado de la previa valoración y ponderación crítica de toda la actividad probatoria, sino por el contrario, estaría más próximo a esta inversión argumentativa que, convirtiendo en presupuesto lo que sólo debería ser el resultado del proceso crítico valorativo, partiría de la voluntad del órgano judicial de resolver el caso de una determinada manera, para luego fundamentarlo con un aporte probatorio sesgado en cuanto que sólo utilizarían aquellos elementos favorables a la decisión previamente recogida, silenciando los adversos".

Reiterando lo ya manifestado en fundamentos jurídicos anteriores debemos concluir la prueba iniciaría carece en el caso analizado de sus elementos esenciales pues la inferencia no es en modo alguno concluyente, siendo tan débil o abierta que permite otras alternativas incluso con mayor grado de probabilidad que la inculpatoria. Por esta razón hemos de concluir que no se ha practicado actividad probatoria con aptitud para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Aún en el supuesto de que consideremos que la prueba iniciaría menor virtualidad inculpatoria habría recordar que, -partiendo de que la exigencia de valoración de toda la prueba es predicable sea cual fuese la decisión del tribunal, absolutoria o condenatoria, ya que el principio de unidad del ordenamiento jurídico y de igualdad de partes no consentiría un tratamiento diferenciado, así como para condenar es preciso alcanzar un juicio de certeza, más allá de toda duda razonable, según la reiterada jurisprudencia del TEDH, y de nuestro TC-, para una decisión absolutoria bastaría la existencia de una duda razonable en el tribunal que debe decidir, en virtud del principio in dubio pro reo, que, a diferencia de la presunción de inocencia es un principio informador del sistema probatorio dirigido al órgano deensor para que atempere la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado cuando su contenido arroja alguna duda razonable sobre su capacidad inculpatoria, lo que supondría, por tanto, la existencia de actividad probatoria válida con signo inculpativo, pero cuya consistencia ofrece resquicios que sólo pueden ser decididos de forma favorable al acusado.

SEPTIMO.- Calificación jurídica de los hechos.

Si bien la insuficiencia probatoria y consiguiente absolución del acusado hace innecesario una mayor reflexión sobre la calificación de los hechos, si consideramos oportuno incluir en esta resolución algunas breves consideraciones sobre la calificación de los hechos como delito de lesa humanidad previsto y penado en el artículo 607 del código penal, calificación que ha sido sostenida en todo momento por la Acusación Particular y Popular.

Podemos adelantar que la Sala no comparte dicho criterio.

El delito de lesa humanidad fue introducido en el Código Penal español por medio de la Ley Orgánica 15/2003. Se define como un delito contra la comunidad internacional y se compone de una serie de conductas básicas, de las cuales, en lo que aquí interesa, la causación dolosa de la muerte de otra persona o las detenciones ilegales, que ya eran delictivas como delitos ordinarios con anterioridad. Su elevación a la naturaleza de delitos contra la comunidad internacional encuentra justificación en las circunstancias añadidas que integran el elemento de contexto. Son éstas, según el artículo 607 bis del Código Penal, que los hechos se cometan como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil o una parte de ella, precisando que en todo caso se considerara delito de lesa humanidad la comisión de los hechos de muerte, secuestro, etc en dos supuestos concretos: en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, o bien cuando se cometan por razón de la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional. La pena máxima prevista es de prisión de veinte años y un día a treinta años cuando el autor cause la muerte a una persona y concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 139 del mismo Código Penal.



En definitiva, el tipo penal contempla dos supuestos en los que la comisión de los hechos de muerte, violación, lesiones, deportación como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil o contra una parte de ella, serán considerados en todo caso delitos de lesa humanidad: la comisión en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre otro, o bien que el hecho se cometa por razón de la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por razones políticas, religiosas, étnicas, siendo relevante que sea precisamente esa pertenencia lo que motiva, guía e inspira la actuación de los autores.

En el caso de autos, incluso en la hipótesis de que las ejecuciones o asesinatos pudieran constituir actos de "limpieza social" ejercida por grupos clandestinos que forman parte de estructuras de seguridad del Estado con el objetivo de eliminar sujetos o individuos antisociales, para que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de lesa humanidad no sería suficiente con que los autores materiales formaran parte de dichas estructuras. Sería preciso que los hechos formaran parte de un ataque generalizado, es decir, dirigido a una pluralidad de víctimas que son seleccionadas sin otra consideración distinta de su pertenencia al grupo perseguido, y al ataque debe ser sistemático, es decir responder a una planificación que va más allá de la mera preparación del ilícito, sino que exige la existencia de un proyecto y de unos objetivos concretos. Un ataque es sistemático cuando se sigue o se ajusta a un sistema, a un conjunto ordenado de normas y procedimientos, lo que supone una elaboración rigurosa, una tarea ordenada, que se efectúa siguiendo un método o sistema. Nada acontece en el caso analizado. Nos encontramos ante hechos muy graves, pero aislados y en los que se aprecia una importante dosis de improvisación.

Basta señalar que de los diecinueve reclusos evadidos del penal "El Infierno" dieciséis fueron capturados con normalidad y regresados a la prisión, y de las siete víctimas mortales del operativo Pavón, algunos de ellos carecían de relevancia o significación en el colectivo de reclusos, sin que nadie haya señalado la razón de por qué fueron apartados y ejecutados.

Los hechos no se cometen en el contexto de un régimen institucionalizado y de opresión de un grupo sobre otro, ni por razón de la pertenencia de las víctimas a un grupo o colectivo perseguido por las razones que la norma invoca. Los reclusos tampoco pueden considerarse un grupo perseguido. Algunas víctimas son miembros destacados del colectivo de reclusos. Pero no son ejecutadas por su pertenencia a dicho grupo. Los móviles de los autores pueden ser diversos, sin que pueda descartarse una intencionalidad económica o la existencia de una animadversión personal. Tampoco existe la menor constancia de un plan diseñado desde el Gobierno para su eliminación física. El informe Marcial Eugenio, sobre la situación en Guatemala, se refiere a responsabilidad institucional, a falta de voluntad política, pero en ningún caso atribuye a miembros del Gobierno una responsabilidad personal y directa en tales episodios de "limpieza social".

OCTAVO.- Costas.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 CF y 239 y ss. LECrm, procede la declaración de oficio de las costas del proceso.

En atención a lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española.

FALLO

Debemos absolver y absolvemos Doroteo Raimundo de las acusaciones contra el mismo formuladas con todos los pronunciamientos favorables, declarando de oficio las costas procesales.

Se dejan sin efecto la totalidad de las medidas cautelares adoptadas.

Notifíquese al ministerio fiscal y a las partes personadas la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de CASACIÓN en el plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevara certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

PUBLICACION.- La anterior sentencia y voto particular ha sido leída y publicada por los Magistrados celebrada audiencia pública, en el día quince de marzo de dos mil diecisiete, por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de lo que como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

VOTO PARTICULAR



QUE FORMULA EL MAGISTRADO José Ricardo de Prada Solaesa A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ROLLO DE SALA 8/2013 EN EL QUE ESTABA ACUSADO Doroteo Raimundo .

PRIMERO.- Manifiesto mi disconformidad con la sentencia absolutoria dictada por la mayoría del Tribunal por considerar que ha quedado probado más allá de cualquier duda razonable la participación delictiva del acusado Sr. Doroteo Raimundo en relación con los hechos relativos a las ejecuciones extrajudiciales de diez personas a que se refiere enjuiciamiento, tantos los hechos acaecidos el 3 de noviembre de 2005 en que se causó la muerte de Rafael Hernan , los de 1 de diciembre de 2005, en los que se produjo otra muerte de los reclusos huidos Justo Edemiro y Justo Onesimo , como también de la ejecución de los siete presos internos en la Granja penitenciaria "Pavón": Moises Salvador ; Ovidio Julio ; Belarmino Iñigo ; Baldomero Virgilio ; Luis Celso ; Benigno Rogelio ; Gines Segundo , acaecidos con ocasión de tomar el control de dicho penal.

La sentencia de la mayoría llega a una conclusión absolutoria por no considerar probado que el acusado participara directamente en la ejecución de los prófugos, ni ordenándola, ni autorizándola, ni manifestando su respaldo o aquiescencia, ni que conociera o tuviese razones para conocer o prever que podía producirse.

Obtiene dicha conclusión probatoria en el análisis de los indicios que considero que existen en el procedimiento, a través de los que concluye que no quedado probada la acusación pública ni la popular y particular planteada conjuntamente.

Sin embargo, el análisis indiciario que se realiza en la sentencia es, a mi juicio, incompleto, tanto desde el punto de vista de la determinación de cuáles son los indicios que deben tenerse por acreditados como ingredientes base del razonamiento indiciario, como del análisis lógico realizado sobre los que si considera que existen. La sentencia de la mayoría elude tener en consideración una multiplicidad de indicios existentes, algunos extraordinariamente relevantes, que de haber sido tenidos en cuenta hubieran impedido llegar a la misma conclusión probatoria, sin que ello no hubiera evidenciado una flagrante contradicción con la lógica.

Por ello, considero imprescindible dejar constancia en el presente voto discrepante de algunos, los más importantes indicios, muchos de ellos los que, sin haber sido expresamente excluidos, ni haber la mayoría del tribunal suficientemente razonado sobre ellos, ni expresado las razones jurídicas para su exclusión, sin explicar en otros casos por que no se han tenido en cuenta, no obstante haber sido objeto de prueba, simplemente se ha eludido tenerlos en consideración; aligerándose con ellos el cuadro probatorio desfigurando el verdadero debate jurídico sobre la relevancia de participación del acusado. Ministro de Gobernación, en los graves episodios de ejecuciones extrajudiciales directamente causadas por una estructura policial paralela integrada por algunos de sus más inmediatos colaboradores.

SEGUNDO.- Por otra parte, en mi opinión tampoco la mayoría del tribunal ha sabido gestionar adecuadamente algunos importantes aspectos relativos a la prueba que debería haberse practicado en el acto del juicio, como tampoco la correcta valoración de alguna de la propuesta y practicada. La Sentencia se refiere al primero de estos aspectos al tratar dos episodios específicos que produjeron la protesta de las acusaciones.

El primero, en relación con la prueba testifical que se propuso por la acusación en el curso de las sesiones de juicio, al amparo del artículo de 729.3 de la LECrim, para que se citara y fueran oídos directamente por el tribunal los testigos Oscar Virgilio y Hipolito Olegario . Su testimonio había sido expresamente solicitado mediante la audición del "anticipo de prueba" que consta en la causa, por el Ministerio Fiscal y la acusación, prueba que había sido admitida por el Tribunal en su auto de admisión de pruebas. La acusación invocó el nº 3 del art 729 de LECrim, en atención a lo declarado por referencia por otros testigos en el acto del juicio, a efectos de valoración probatoria y como complemento de dicho testimonio, lo que fue desestimado sin mayor motivación por la mayoría del tribunal, pero con la opinión en contra de este magistrado que, como ponente, consideraba y así comunicó al resto de los magistrados, que debía admitirse la práctica de dicha prueba de resultar ello factible, ya que en el caso de Oscar Virgilio y Hipolito Olegario se trataban de policías testigos directos intervinientes que habían realizado "anticipos de prueba", tenidos en cuenta como prueba relevante siguiendo la legislación procesal guatemalteca en la Sentencia del Tribunal Primero de Sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, Tribunal B de Mayor Riesgo de Guatemala de 8 de agosto de 2013 , firme desde el 1 de septiembre de 2014.

Lo declarado por Oscar Virgilio y Hipolito Olegario en las entrevistas con ellos y ante instancias del Ministerio Publico y del órgano judicial guatemalteco había sido introducido por los testigos comparecientes, Srs. Imanol Vicente y Pascual Fausto (policía español y fiscal costarricense) ambos investigadores de la Comisión Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), que habían conducido la investigación de los hechos acaecidos en "Rio Hondo", para quienes las entrevistas y declaraciones de los testigos directos ante el Ministerio Público y ante el órgano judicial competente de Guatemala en los actos de "anticipo de prueba", eran una de sus principales fuentes de conocimiento.



Por ello, a mi juicio, si al tribunal le restaba alguna duda sobre el valor probatorio de dichos testimonios, que no se referían a la en concreto participación delictiva del acusado, sino en exclusiva a la prueba del hecho y sus circunstancias, lo procedente hubiera sido actuar la facultad que expresamente otorga a los tribunales el mencionado artículo 729 LECrim, ya fuera en su numeral segundo o tercero.

Por el contrario, lo que a mi juicio no resulta de recibo es la posición adoptada por la mayoría del tribunal en el presente caso, que minimiza el valor de los testimonios de expertos sobre aspectos de la investigación (que constituyen auténticas periciales de investigación o de inteligencia) y tampoco valora lo que conocen por referencia por su contacto directo con los testigos presenciales, como testifical pura.

Estos testigos-peritos fueron propuestos y oídos en el acto de la vista precisamente por su condición de policías y fiscal internacionales que formaban parte del equipo de investigación de la CICIG, que llevaron a cabo la investigación minuciosa y exhaustiva de los hechos, practicando múltiples diligencias no solo de mero manejo de la información, sino también de búsqueda de testigos presenciales de los hechos, con los que se entrevistaron, acompañaron y asistieron a los actos procesales ante la jurisdicción guatemalteca de los testigos directos, incluso en la prestación de "anticipos de prueba" en caso de riesgo, procurando el CICIG el necesario apoyo por el peligro real que en muchos casos podía correr su vida o su integridad física, incluso en el caso de algunos de ellos protegiéndoles activamente mediante su inclusión en un programa de protección internacional de testigos, siendo acogidos por otros países, como lo que ocurre con otros testigos, los Srs. Silvio Nemesio o Secundino Raimundo, el primero que si compareció al acto del juicio y, el segundo, con respecto al que se produjo el otro grave incidente probatorio al que me referiré después.

Pero es que es más, tampoco la mayoría del tribunal tiene en consideración ni da ningún valor a los "anticipos de prueba" producidos, que consisten en testimonios anticipados documentados previstos en el derecho guatemalteco, llevados a cabo con todas las garantías, incluida la asistencia de las defensas de las personas encausadas presentes en Guatemala. Debe tenerse en cuenta que esta especialidad no única del derecho guatemalteco tiene en estos casos directa relación con el hecho de que se traten de testigos amenazados o de alto riesgo, que o bien siguen viviendo en Guatemala no sometidos a ninguna medida de protección especial, por lo que su declaración directa ante el tribunal, presencial o por videoconferencia podría acarrear gravísimos riesgos, o sometidos a programas de protección de testigos, especialmente de reubicación en el extranjero; es decir circunstancias que impiden o dificultan gravemente la comparecencia del testigo al acto del juicio.

Estos testimonios anticipados prestados en las referidas condiciones fueron solicitados como prueba por las acusaciones y admitidos como tales por el tribunal, en cuanto a la reproducción íntegra de las declaraciones que constan en formato digital, en un CD, referidos a los testigos Jorge Fausto, Hipolito Olegario, Oscar Virgilio, Pio Maximo y Romulo Nazario, en atención a las especiales dificultades probatorias del caso, habida cuenta que se tratan de testigos de alto riesgo, que no constan que estén ni tengan ninguna medida de especial protección, pero que han gozado de la posibilidad de anticipo de prueba previsto en los art 217,

317 y concordante del Código Procesal Penal de Guatemala, posibilidad

precisamente concedida por su condición de testigos vulnerables con objetivas razones para sentirse amenazados y temer por sus vidas.

Todo lo anterior, a mi juicio, no es razón suficiente para hacer decaer las reglas y garantías básicas inherentes a la prueba testifical, ni haber requerido ser tenido en consideración por el tribunal. En cuanto que se tratan de testimonios que no se refieren directamente a la prueba de la participación en los hechos del acusado, sino de circunstancias que rodean y componen los hechos; están suficientemente documentados ante la autoridad judicial o el ministerio público de Guatemala con todas las garantías que establece su sistema procesal, confirmadas además por testigos de referencia pertenecientes a un órgano de investigación independiente de las características del CICIG auspiciado por Naciones Unidas; y por último que tampoco el sistema judicial español parece estar en disposición de otorgar mínimas y mucho menos eficaces medidas de protección a estos testigos.

Por ello, al menos, de no haberse considerado oportuno valorar para la prueba del hecho el "anticipo de prueba", debería haberse aceptado por el tribunal la testifical presencial solicitada, con las medidas de aseguramiento que resultaran factibles, al amparo de las posibilidades que otorga el referido artículo 729, 2º ó 3º de la LECrim, que es una norma plenamente vigente, cuya apreciación requiere de la correspondiente administración judicial, siendo éste a mi juicio el presente un caso claro para su admisión.

En otro caso, debería haberse valorado la imposibilidad de comparecencia personal o virtual por videoconferencia de los testigos sin que ello pusiera en grave y riesgo cierto su vida, como una situación asimilada a las expresamente previstas en el art 730 de la LECrim, en relación con el art. 4.5º de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.



En cualquier caso, su denegación debió ser justificada y debidamente fundada, sin que lo fuera más que por razones puramente formales, sin entrar en los verdaderos parámetros en que debía adoptarse la decisión en relación con la práctica de una prueba relevante.

Ello también, en consideración a que dichos testigos le manifestaron, según se afirmó por el testigo Sr. Imanol Vicente en la vista, que escucharon como en los sucesos de ejecución extrajudicial de Rafael Hernan , Basilio Ivan se comunicaba telefónicamente con el ministro de gobernación y refería expresiones del tipo "a la orden Señor Ministro" " ..como usted diga Señor Ministro". Hubiera sido sin duda importante para la Sala que los testigos presenciales de aquellas conversaciones hubieran explicado con claridad y precisión el momento y contexto de dicha comunicación para valorar su auténtico significado.

Todo lo anterior de ninguna manera obsta a que la carga de la prueba corresponda a las acusaciones, pero conocer el sentido y alcance de un determinado medio probatorio es labor que compete al tribunal y a ello le faculta el tantas veces mencionado artículo 729 LECrim , más allá de cualquier planteamiento de interpretación formalista del mismo.

TERCERO.- Igualmente, a mi juicio no fue bien resuelto por el tribunal, causando indefensión a las acusaciones, la crisis producida ante la imposibilidad de prestar testimonio presencial el testigo relevante para el esclarecimiento de los hechos Secundino Raimundo , cuyo testimonio fue solicitado por el Ministerio Fiscal y la acusación.

Se trata en este caso de un testigo sometido a especiales medidas de protección, que se localizó a través de la información aportada por la CICIG, en Canadá, albergado dentro de un programa internacional de protección de testigos en dicho país, que no podía comparecer ante el tribunal por carecer de pasaporte vigente para viajar, sin que estuviera dispuesto tampoco a prestar testimonio por videoconferencia ante autoridades consulares guatemaltecas como se lo propuso, aunque estando conforme con prestado por videoconferencia desde otro lugar.

Las opciones que en tal caso contaba el tribunal eran, la más formal a través de una Comisión rogatoria, o mediante una alternativa menos formal, pero con las garantías necesarias, como propusieron las acusaciones.

Para la primera posibilidad, el tribunal debería haber librado la correspondiente comisión rogatoria al amparo y siguiendo la prescripciones del Convenio de Asistencia Judicial entre España y Canadá del 4 de julio de 1994 (BOE 03.03.1995), lo que la mayoría del tribunal no consideró procedente hacer por considerarlo dilatorio.

Por otra parte, tampoco por el tribunal se tuvo en consideración actuar la posibilidad expresamente ofrecida en el art 17 del Convenio bilateral de cooperación, de toma de testimonio desde un consulado español en Canadá por videoconferencia. Como tampoco las posibilidades de gestionar de forma urgente la Comisión Rogatoria, incluso mediante su transmisión de forma verbal, tal como expresamente prevé el art 11.4º del Convenio bilateral.

Tampoco la mayoría del tribunal consideró pertinente la posibilidad menos formal ofrecida por las acusaciones de hacerla utilizando un sistema seguro de videoconferencia (clearsea4), desde lugar no perteneciente a la administración pública canadiense, pero con concurso oficial de funcionarios públicos de aquel país del Servicio de Inmigración que se ofrecían para garantizar los aspectos básicos relativos a la identidad, seguridad del testigo, libertad de emisión del testimonio, etc.... La mayoría del tribunal consideró que la prueba así practicada carecía de la menor garantía y vulneraba abiertamente las previsiones del Convenio, lo que a mi juicio no era justificación real ni suficiente para denegar a la parte la posibilidad factible de práctica de una prueba testifical directa por videoconferencia.

Esta decisión de la Sala además rompe con el criterio contrario consolidado adoptado en otros procedimientos seguidos ante el propio tribunal, que ha admitido como alternativa en supuestos excepcionales la práctica de la videoconferencia desde lugar no público, cuando existan razones que lo justifique y se realice con las necesarias garantías. El sistema propuesto por el Ministerio Fiscal y la acusación es cierto que saldría del marco legal del Convenio bilateral, pero este no agota todas las posibilidades de cooperación judicial, no siendo el propuesto en absoluto un sistema clandestino e ilícito, sino en todo caso facilitador de la cooperación jurídica internacional, no realizado a espaldas sino con el concurso de las autoridades públicas canadienses, que garantizarían los aspectos básicos del acto.

Por tanto, una u otra forma de obtención del testimonio directo del Sr. Secundino Raimundo debió haber sido articulado por el tribunal, dado que era una prueba admitida y de que le constaba expresamente su relevancia puesta de manifiesto por las acusaciones, como medio de prueba de aspectos relevantes de los hechos y la participación en los mismos del acusado, habida cuenta la posición ocupada por el testigo, sus previas declaraciones, incluso el hecho de que fuera enjuiciado y absuelto en Guatemala por su participación en los mismos, siendo por tanto su conocimiento de primera mano, por lo que resultaba evidente la razón de ser de



dicho testimonio, situación hecha valer por las acusaciones, que no quisieron aceptar la posibilidad alternativa ofrecida por la mayoría del tribunal, de lectura de anteriores declaraciones por no tratarse de una situación que estuviera bajo la cobertura del art 730 de la LECrim ., en que no fuera posible la emisión directa del testimonio.

CUARTO.- Aparte de la importancia directa que eventualmente pudieran tener el testimonio de los testigos excluidos, como testigos presenciales e incluso participes en determinados hechos, su supresión contribuye muy significativamente al empobrecimiento del arsenal indiciario, favoreciendo la superficialidad del análisis indiciario de que hace gala la sentencia de la mayoría, en la que se minimizan y aligeran los elementos indiciarios existentes, aunque finalmente de forma contradictoria y descompensada se termine exigiendo el más alto estándar de certeza indiciario para poder llegar a la conclusión de condena solicitada por las acusaciones.

QUINTO.- Por ello considero necesario en este voto particular llenar algunos huecos evidentes que se producen en los hechos que se consideran probados en la sentencia, que se describen de una forma mucho menos que aséptica, hablando de meras muertes producidas por disparos de miembros de las Fuerzas de Seguridad (HP Cuarto), cuando en realidad existen elementos probatorios suficientes para considerar que en los tres casos enjuiciados en la Sentencia: Rio Hondo, Cuevas y Pavón, las muertes de los diez reclusos se produjeron de forma ilegal e ilegítima por causa de disparos realizados directamente por ellos o bajo sus órdenes, de concretas personas inmediatas colaboradores del Ministro de Gobernación Doroteo Raimundo , que conformaban una estructura policial paralela que si no comandada directamente por el Ministro, su actuación si era admitida o consentida por él, sin poner ningún medio para su erradicación, pero que era un claro acto de limpieza social.

En los hechos probados sorprendentemente no se hace referencia a las personas mandos policiales intervinientes en los hechos ni la forma como se produjeron, simulando meros enfrentamientos con la policía que en realidad no existieron, pero con la circunstancia en todos ellos que se falsificó las circunstancias y la escena del crimen para que parecieran otra cosa.

Estos datos singularmente relevantes en el caso es imprescindible que sean puestos de relieve y sean tenidos en cuenta como ingredientes en el análisis indiciario para llegar a una conclusión, de otra manera no existirá genuino debate indiciario, quedando la sentencia huérfana de fundamentación.

Se produce pues con la sentencia con la que dictamos una situación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas, consagrado en el art 24 de la CE , además de las obligaciones de investigar y perseguir penalmente de forma eficaz para la protección procesal de los derechos a la vida y a no ser objeto de torturas de los art 2 y 3 del CEDH .

SEXTO.- HECHOS QUE DEBERIAN HABER SIDO TENIDOS COMO PROBADOS EN LA SENTENCIA.

1.- ELEMENTOS CONTEXTUALES.- En el Fundamento Jurídico primero de la sentencia, bajo el epígrafe "Sobre el contexto social y político en Guatemala en la fecha de los hechos", se hace un somero análisis de la situación en el que se recoge el informe emitido por el Relator especial de Naciones Unidas Sr. Marcial Eugenio "Sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en Guatemala" de 19 febrero de 2007, resultado de su visita a Guatemala en agosto de 2006 en Guatemala, donde se reunió con funcionarios del Gobierno y miembros de la sociedad civil, para después afirmar el papel jugado por el Gobierno de Guatemala en la instauración de la CICIG.

Sin embargo, pese al título del epígrafe y de recoger sin más el texto de algunos epígrafes de dicho informe no se extraen conclusiones ni se hace un verdadero mínimo análisis de la realidad sociopolítica de Guatemala del momento que motivo la visita del relator de Naciones Unidas, que llevaron al relator a expresar en el epígrafe 2 del informe que "La información obtenida indica que la limpieza social es algo más que la actuación de unos pocos agentes corruptos. Ello no significa que haya alcanzado la categoría de política oficial, pero por su frecuencia y su carácter sistemático la limpieza social sí plantea una cuestión de responsabilidad institucional" . La Nota a pie de página 17 del informe se refiere el estudio llevado a cabo por la Procuraduría de Derechos Humanos en que se muestra un incremento espectacular en 2005 y 2006 - durante el mandato del Presidente Mauricio Vidal ocupando el Ministerio de Gobernación Doroteo Raimundo - de los asesinatos que llevan la marca de ser obra de la limpieza social, en comparación con 2004.

Esto constituye también una prueba más de que la realidad refleja un cambio en la práctica institucional, más que la brutalidad caprichosa de algunos oficiales. Sin embargo, la evolución significativa del porcentaje de asesinatos no denunciados en la prensa sugiere la necesidad de seguir investigando antes de extraer conclusiones firmes acerca de las tendencias. En 2004, el 33% de los asesinatos registrados por la PNC halló eco en los medios de comunicación; en 2005, el 66% de los asesinatos registrados por la PNC encontró cobertura en los medios de comunicación. Esta publicación de la PDH "Las Características de las Muertes



"Violentas en el País" es de febrero de 2006 y advierten claramente de la trágica situación a las autoridades competentes.

Sobre el incremento de situaciones de ejecuciones extrajudiciales durante el Gobierno Mauricio Vidal y del Ministro de Gobernación Doroteo Raimundo existen numerosos textos de organizaciones nacionales e internacionales gubernamentales y no gubernamentales y de prensa guatemalteca que recogen la sistematicidad del fenómeno de limpieza social y la implicación de agentes estatales en dichos episodios, situación despreciada por el Gobierno Mauricio Vidal que mantuvo una posición refractaria a las críticas por los episodios crecientes de limpieza étnica y ejecuciones extrajudiciales, incluso no permitiendo regresar a Guatemala al relator.

La preocupación internacional por la situación de Guatemala llevó a que se intentara crear un organismo dependiente de Naciones Unidas para ayudar a la lucha contra la impunidad, que aparecía como algo cómico incrustado en lo más profundo de la realidad de Guatemala. Hubo diversos intentos que se quebraron en el camino y no fue un camino precisamente fácil que hubo de sortear muchos problemas de todo tipo, políticos, jurídicos, de desconfianza. De los poderes y competencias previstos para el organismo de investigación en los iniciales proyectos a las finalmente reconocidas a la CICIG había una gran distancia y en respuesta su aprobación respondió más a la presión y cumplimiento de los compromisos internacionales, pretendiendo dar apariencia de que algo se hacía, que a una expectativa cierta de que se hubiera creado un órgano con capacidad de investigación en lugar de un organismo puramente burocrático.

La capacidad de investigar y promover la persecución de graves situaciones delictivas que tradicionalmente generaban impunidad, sorprendió extraordinariamente a todos, y especialmente a quienes más tenían que temer, debido al diseño, impronta, capacidad de organizar y eficacia de su jefatura e integrantes.

No considero, por tanto, que sea nada valorable desde el punto de vista indiciario el hecho objetivo de que fuera bajo el Gobierno Mauricio Vidal, aunque cuando Doroteo Raimundo ya no fuera ministro, cuando se llevó a cabo en Guatemala la instauración de en aquel momento nuevo organismo, como era la CICIG.

Por el contrario, lo que sí era patente en la Guatemala de la época de los hechos, es una situación de sistemática limpieza social, con claros episodios de actuación de agentes estatales miembros de la policía, denunciados desde instancias internas e internacionales, situación que incluso había empeorado en los años 2005- 2006, es decir durante el mandato del Presidente Mauricio Vialú ocupando el Ministerio de Gobernación Doroteo Raimundo, respecto de la realidad anterior.

Esta situación ni pudo pasar ni en absoluto pasaba desapercibida para el acusado, que ocupaba una posición de extraordinaria relevancia. La políticas de depuración policial iniciadas no fueron exitosas y claramente convivieron con políticas securitaristas que en la gran inseguridad, que permitieron, en los términos que se verá después, propiciar o al menos admitir o permitir pasivamente labores de limpieza social ejemplarizadoras, realizadas desde estructuras policiales paralelas integradas por colaboradores inmediatos del acusado, lo que sin duda era perfectamente conocido por éste sin que pese a ello adoptara ninguna medida para evitarlo.

2.- EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE TRES PERSONAS FUGADAS DEL PENAL "EL INFIERNITO" DE ESCUINTLA EL 22 DE OCTUBRE DE 2005 (HECHOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA SENTENCIA).

Sobre el Plan Gavilán

Tras la fuga de los diecinueve presos de la cárcel de máxima seguridad de El Infiernito, el Ministro de Gobernación Doroteo Raimundo tomó una posición activa para solventar la indudable crisis de seguridad que produjo la fuga de presos extraordinariamente peligrosos.

Inmediatamente, junto con sus colaboradores Gines Emilio, Basilio Ivan, Serafin Urbano y Rafael Urbano tomó la decisión de conformar un equipo especial compuesto por miembros de distintos cuerpos de la Policía Nacional civil, con el objetivo de buscar y capturar a los fugados, para lo que se emite la orden de servicio tipo misión número 116-2005, denominada "Plan Gavilán"17, de 22.10.2005, en la que se diseñaban las directrices y estrategia legal para poder capturar a los internos que se habían fugado de la referida cárcel de "El Infiernito", elaborado por la Subdirección General de la Policía.

Para su ejecución se llevaron a cabo varias reuniones de los responsables policiales. En la primera de ellas intervinieron el propio Ministro de la Gobernación Doroteo Raimundo, su asesor ministerial Rafael Urbano, Gines Emilio, Serafin Urbano, Benedicto Fermin, Casimiro Nemesio, y el resto de las personas que participaban en el plan Gavilán, entre ellos los policías Oscar Virgilio, Hipolito Olegario, así como el subordinado de ésta Jon Higinio.

En una segunda convocada por Rafael Urbano, no consta que estuviera Doroteo Raimundo, si bien estuvo convocada por su asesor y se realizó en el mismo contexto y secuencia.

No consta que hubiera otras reuniones operativas o de otro tipo, pero aparecen elementos probatorios que confirman la existencia de un plan paralelo al Plan Gavilán oficial y de una estructura policial operativa igualmente paralela, en la que se encontraban integrados los más directos y estrechos colaboradores de Doroteo Raimundo .

La finalidad de este plan y de esta estructura policial paralela sería escarmentar a los reclusos y mostrarles que en caso de evasión, algunos no regresarían vivos.

Se trata como ya se ha dicho de un testimonio como "colaborador eficaz" prestado en el procedimiento seguido en Guatemala C-01076-2006-17857, ante el Tribunal Primero de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, que constan en CD referidos a los testigos Jorge Fausto , Hipólito Olegario , Oscar Virgilio , Pío Máximo y Romulo Nazario , que fueron solicitados como prueba por las acusaciones y admitidos como tales por el tribunal dadas las especiales dificultades probatorias de caso, aunque luego no se valoran en la sentencia de la mayoría.

Muerte del prófugo Rafael Hernán .

La realidad de lo ocurrido coincide en esencia con lo que se hace constar en el Hecho Cuarto de la sentencia de la mayoría de la Sala, si bien en ella se omiten determinados aspectos extraordinariamente relevantes sobre la forma en cómo se produjo la muerte Rafael Hernán , por quienes y sobre el estado de circunstancias acompañantes de la ejecución de la víctima, ocultación de ésta y especialmente la divergencia de la versión oficial dada por el Ministro de Gobernación y lo realmente acontecido, que ha quedado perfectamente probado durante el juicio.

Lo realmente acontecido fue lo siguiente:

El prófugo Rafael Hernán fue capturado en la madrugada del día 2 al 3 de noviembre de 2005, por parte de un grupo de policías asignados al equipo del Plan Gavilán, gracias a las informaciones de un confidente, en una vivienda sita en el municipio de Morales, Departamento de Izabal, vivienda a la cual sus captores accedieron sin ninguna clase de autorización judicial por orden expresa de sus superiores.

En el momento de la detención estaba descalzo y vestido solo con un pantalón, sin camisa y sin armas y de esta manera es llevado por orden de Gines Emilio a Río Hondo porque había un plan B. Hasta allí se desplazaron dos equipos, el de Rafael Urbano y el de Basilio Ivan para ejecutar plan B.

Los policías intervinientes que capturan a Rafael Hernán siguiendo las instrucciones de su superior Basilio Ivan , le trasladan hasta el kilómetro 136.5 de la carretera que conduce de la Ciudad de Guatemala hacia el Departamento de Zacapa, en el sector conocido como Río Hondo. Todo ello de acuerdo con el plan previamente establecido por la estructura policial paralela y sin ponerlo a disposición de la autoridad judicial ni restituirlo al centro penitenciario.

Sobre las 14:00 horas del día 3 de noviembre de 2005, Rafael Hernán es ejecutado de un disparo en la cabeza por el equipo de policías al mando de Basilio Ivan .

Estuvieron presentes en ese momento el asesor ministerial Rafael Urbano y su asistente Estefanía Sagrario .

La cronología de la ejecución de Rafael Hernán fue de la siguiente manera:

Una vez que el prófugo Rafael Hernán fue trasladado al lugar referido, aproximadamente a las 3:00 horas del 3 de noviembre de 2005, el grupo de policías que actuaban bajo la dirección de Basilio Ivan , conformado por los oficiales Ovidio Gregorio Y Isidro Rodolfo , entre otros, llegó hasta el lugar y tomó el control de la situación. Varios de ellos, llevaban pasamontañas para ocultar su rostro.

Inmediatamente proceden al interrogatorio del prófugo sobre los detalles de la fuga. Uno de los interrogadores fue el policía Ovidio Gregorio . El interrogatorio fue grabado en vídeo por un agente de la Policía Nacional Civil integrante del grupo de captura Oscar Virgilio .

Sobre las 6:00 horas del mismo día, llegaron al lugar de los hechos Rafael Urbano y Estefanía Sagrario . Permanecieron

en el mismo lugar varias horas, luego se retiraron, regresando alrededor del mediodía con alimentos para los policías que custodiaban a Rafael Hernán , marchándose nuevamente, regresando al lugar sobre las 14:00 horas Rafael Urbano y Estefanía Sagrario , junto con Isidro Rodolfo ,

quien conducía un vehículo marca Mitsubishi Lancer, matrícula G-.... HQT , que previamente había sido sustraído a su propietaria Felicidad Olga , el día 30 de octubre de 2005 sobre las 17 horas.



Previamente a la ejecución de Rafael Hernan fue preparada la escena del crimen y la propia víctima para evitar que se descubriera el plan criminal, haciendo creer que se trataba de un control casual en el que se había dado a la fuga y ofrecido resistencia.

Para ello le colocan papel periódico entre las ataduras y las muñecas para evitar marcas, le colocan zapatos deportivos, le introducen dentro del coche y se corta el tráfico en carreteras aledañas para evitar testigos presenciales.

Posteriormente Isidro Rodolfo puso en marcha el citado vehículo. Rafael Hernan, sentado en el asiento del copiloto y Ovidio Gregorio situado en el asiento trasero. Es este último quien dispara con un arma de fuego envuelta en una tela, por la espalda, en la parte trasera de la cabeza, dándole muerte.

Isidro Rodolfo Y Ovidio Gregorio empotran el vehículo contra una pared y el resto disparan repetidamente contra el automóvil, con la finalidad de simular un enfrentamiento, y colocaron un arma de fuego AK 47 marca Kalashnikov nº 1986 RO 8956 con un cargador con 3 cartuchos al fallecido entre las piernas, además de varias vainas de ese calibre. El coche presentaba 5 impactos de bala de calibre desconocido en el cristal, un impacto de bala en la ventanilla de la puerta del lado izquierdo y tres impactos en la puerta delantera derecha.

Por indicación de Basilio Ivan, e incluso bajo amenazas de éste a los policías encargados (a Oscar Virgilio), se produjo la manipulación del atestado policial cambiando de forma radical la realidad de los hechos para hacer creer que se trataba de un control casual en el que el prófugo se había dado a la fuga.

El informante que permitió la captura de Rafael Hernan recibió la recompensa ofrecida de 50.000 quetzales firmando el recibo el propio Ministro Doroteo Raimundo.

Versión oficial de los hechos.

La versión oficial de los hechos es radicalmente distinta a lo anunciado y se ajusta al plan orquestado por la estructura policial paralela.

La versión oficial que emitió Doroteo Raimundo, en su condición de Ministro de Gobernación, y respaldada por sus colaboradores inmediatos, miembros de la organización criminal que ejecutaron materialmente la muerte, fue que tenían noticias de que el prófugo y otros pasaron por río Hondo con un vehículo y armas, por lo que montaron control policial. El coche no se detuvo y los evadidos efectuaron disparos por lo que se abrió fuego contra ellos por parte de la policía. En el enfrentamiento murió Rafael Hernan y el otro huyó, lo que se plasmó en los diferentes informes remitidos a la Fiscalía de Zacapa, sin que se realizara investigación alguna.

Junto con estos hechos base que han sido objeto de prueba directa y que deben tenerse por probados a efectos de realizar la posterior valoración indiciaria, existen indicios de que el acusado Doroteo Raimundo tuvo puntual conocimiento, primero de la localización y después de la captura y ejecución de Rafael Hernan. Así, Oscar Virgilio oye hablar por teléfono a Comisario Basilio Ivan al menos en un par de ocasiones después de estar ya detenido y antes de aparecer muerto Rafael Hernan y éste le decía "a la orden señor ministro". Se ocultaron al Ministerio Público los listados de teléfono que sin embargo sí fueron analizados posteriormente por investigadores del CICIG.

EJECUCIÓN DE LOS PROFUGOS FUGADOS DEL PENAL EL "INFIERNITO" Justo Edemiro Y Justo Onesimo EN LA CUEVAS.

En este caso como en el anterior existe una absoluta discrepancia entre la versión oficial de los hechos rendida por el Ministro de Gobernación Doroteo Raimundo a los medios y lo acontecido en la realidad.

La versión oficial de Ministro de Gobernación fue que los dos evadidos del centro penitenciario, se resistieron a la detención, ocasionándose un enfrentamiento con armas de fuego entre ellos y los policías actuantes, cuyo resultado fue la muerte de Justo Edemiro Y Justo Onesimo.

Esta versión fue respaldada por el resto de su equipo ministerial y directos colaboradores que conformaban la estructura criminal paralela que llevó a cabo la ejecución de las indicadas personas, integrada por: Rafael Urbano, Serafin Urbano, Basilio Ivan, Gines Emilio, Ovidio Gregorio, además de los miembros del equipo de Rafael Urbano, Victoriano Remigio.

Los hechos realmente acontecidos que deben tenerse por probados se recogen de forma sumaria e incompleta en el hecho cuarto de la sentencia de la mayoría de la Sala, sin referir los imprescindibles detalles de la misma. Únicamente en la Sentencia se dice:

"Los reclusos fugados Justo Edemiro y Justo Onesimo, fueron también localizados gracias a la información de un confidente, y muertos por miembros de las fuerzas de seguridad el 1 de diciembre de 2005 en el municipio de Santa María Ixhuanan, en la zona de Las Cuevas de la ribera del río Los Amantes".

No se indica por tanto quienes llevaron a cabo la muerte ni de qué forma ni como se llevó a cabo la manipulación del hecho, circunstancias todas ellas sobre las que se practicó suficiente prueba en el plenario y que resultan extraordinariamente relevantes junto con otros como elementos indiciarios a ser tenidos en cuenta para el completo análisis del caso.

Deben ser completados de la siguiente manera, coincidente con la SENTENCIA DEL TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS

CONTRA EL AMBIENTE de GUATEMALA, ocho de agosto de dos mil trece, firme desde el 1 de septiembre de 2014, los anticipos de prueba en Guatemala de los testigos que sirven de fuente de conocimiento a los testigos investigadores comparecientes del CICIG, que depusieron en el acto del juicio, especialmente los testigos policías españoles Ceferino Humberto (Guardia Civil) y Imanol Vicente (CNP):

El policía guatemalteco Segundo Primitivo, jefe de la policía de la comisaría modelo de Villa Nueva, auspiciada por el NAS de la embajada de los Estados Unidos, a finales octubre o noviembre del dos mil cinco, recibe información de un confidente que le indica que en el área de Cuilapa Santa Rosa se encontraban dos de los prófugos fugados de la cárcel de máxima seguridad de Escuintla. Comprueba la certeza de información a través de varios agentes que se aproximan al lugar de refugio donde están los presos y sus superiores le indican que se la transmitiera a los encargados del Plan Gavilán, que había designado el Ministro de Gobernación Doroteo Raimundo, por lo que se puso en contacto con el asesor del Ministro Rafael Urbano.

Este monta un operativo de aproximadamente cuarenta hombres, en el que además del propio Rafael Urbano, Serafin Urbano, Basilio Ivan,

Gines Emilio, Ovidio Gregorio y del miembro del equipo de Rafael Urbano, Victoriano Remigio.

Se forman dos grupos de trabajo, el primero, liderado por Basilio Ivan, que llega sobre las 00:00 horas del 1 de diciembre de 2005 a la zona donde habían sido localizados los prófugos ocultos en una cueva en la ribera del río Los Amates, en el Municipio de Santa María Ixhuatán, Departamento de Santa Rosa. Sobre las 04:00 horas deciden actuar y detienen a Justo Edemiro y Justo Onesimo, que se encontraban dormidos sin que opusieran resistencia alguna. Fueron reducidos y mantenidos e inmediatamente ejecutados con múltiples disparos armas largas. Los ejecutores colocaron un revólver en la mano DE Justo Edemiro y en la del otro Justo Onesimo, un machete.

Del lugar se llevaron los cadáveres en un helicóptero y los abandonaron lejos del lugar de ejecución, en una cancha de baloncesto en el patio del OFICIO de Ovidio Gregorio solicitando apoyo y levantamiento de cadáveres al Juez de Paz, fecha 1 diciembre 2005: FOLIO 142, TOMO 1 CICIG. AMPLIACIÓN OFICIO PNC narrando hechos levantamiento cadáveres FOLIOS 143-144, TOMO 1 CICIG.

ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER DEL JUEZ Y SECRETARIO DE PAZ (continuación) a f 145-146 y ss del T. I de la CICIG se deja constancia de la presencia Ovidio Gregorio Jefe de la Sección anti-secuestros de la Ciudad de Guatemala, quien se encontraba presente en el lugar, Victoriano Remigio declaró que él no participó en el operativo pero sí en el tema de análisis facilitando información. Que en el caso Cuevas no fue Rafael Urbano, que sólo fue él para recolectar información de los teléfonos.

Edmundo Victor declaró que nadie de la unidad participó en el operativo, especificando que su hermano Victoriano Remigio sí fue pero sólo a recuperar información para el análisis, sin participar en recaptura ni táctica policial.

Se contradice con la información que aporta el testigo Imanol Vicente con fuente en otros testigos presenciales. Certificado defunción Justo Onesimo : TOMO 1 CICIG, FOLIOS 178-179. Certificado defunción Justo Edemiro : TOMO 1 CICIG, FOLIOS 180-181 Necropsia Justo Onesimo : TOMO 1 CICIG, FOLIO 239. Necropsia Justo Edemiro : TOMO 1 CICIG, FOLIO 240. ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER DEL JUEZ Y SECRETARIO DE PAZ (continuación) a f 148 y ss del T. I de la CICIG, donde indican que se suspende porque el cadáver ha sido traslado desde la cueva donde se produjo la muerte hasta la cancha de basket ball: "...informa al Infrascrito Juez que se encuentra a una distancia promedio de un kilómetro para llegar a las cuevas donde se encontraba el cadáver de su hermano Justo Edemiro y el del señor Justo Onesimo

Instituto Nacional de Educación básica de Oratorio, Santa Rosa, como si se hubiera producido los hechos allí, modificando la escena del crimen para procurar la impunidad y permitir dar una versión oficial de los hechos totalmente diferente en la que estos habían repelido la acción de las fuerzas policiales en el momento en que estas intentaron su recaptura, produciéndose su muerte por disparos de la policía.

También en esta ocasión, le fue pagada al confidente la recompensa ofrecida, por el Ministerio de Gobernación.

EJECUCIÓN Y MUERTE DE SIETE INTERNOS, PRIVADOS DE LIBERTAD, EN LA GRANJA MODELO DE REHABILITACIÓN PAVÓN.

PLAN DE OPERACIONES PAVO REAL

Coincidió con la Sentencia de la mayoría en la descripción general del hecho que se contiene exclusivamente en el HECHO SEXTO de la sentencia, que da lugar al PLAN DE OPERACIONES PAVO REAL, para la toma de control del penal en manos del Comité de Orden y Disciplina formado por presos.

Oficialmente, el mando principal de la operación correspondía al Director General del Sistema penitenciario. El operativo se compondría de tres fases hasta su final culminación. La Policía Nacional Civil (PNC) solo debía prestar el apoyo necesario que solicitase la Dirección General del Sistema Penitenciario. La operación debía llevarse a cabo de forma pacífica, salvo excepciones. El uso de armas solo estaba previsto en caso de perturbación del orden público, legítima defensa y bajo los principios de proporcionalidad y oportunidad.

Sin embargo, el desarrollo del Plan se realiza de manera muy distinta a la oficialmente prevista. El plan inicial fue sustituido antes del comienzo de la operación. Se apartó al sistema penitenciario y la dirección de la ejecución del mismo la asumió la PNC, entre las 04:00 horas y las 05:00 del propio día 25 de septiembre 2006. Se indicó que el sistema penitenciario debía abandonar el lugar. El croquis oficial de PAVÓN preveía solo dos entradas, una al norte y otra la este. Se entró también por el suroeste que permitió el traslado de presos a Pavoncito.

El subdirector de Seguridad del Sistema Penitenciario Silvio Nemesio recibió la orden directa de entregar la dirección de las operaciones a la PNC. Le ordenaron que el personal penitenciario permaneciera fuera del recinto de Pavón.

Igualmente en contra de lo previsto se impidió por parte de la PNC justificándolo en razones de seguridad, la presencia de la Procuraduría de Derechos Humanos (PDH), que tenía una función supervisora de su respeto en el desarrollo de las operaciones, como también se les denegó otra documentación sobre la operación, no obstante en diciembre de 2006 fue emitido un informe final por la PDH en que se concluye la existencia de ejecuciones extrajudiciales e impedimento de entrada en Pavón.

Tampoco el Ministerio Público tuvo acceso al recinto hasta el momento posterior a los hechos para las diligencias posteriores de levantamiento de llevánculas. Se hizo una investigación muy deficiente y dirigida a confirmar la versión oficial de los hechos. No se practicaron diligencias para identificar a los intervinientes que dispararon contra los presos, ni se interrogó a la policía supuestamente interviniente en el enfrentamiento a que se refiere la versión oficial.

Sin embargo, la COPREDEH dependiente de la Presidencia y la prensa institucional dispusieron de facilidades de acceso al recinto y elaboraron un vídeo institucional altamente significativo al que nos referiremos después.

INVESTIGACIONES DE INTELIGENCIA PREVIAS SOBRE LA SITUACION DEL PENAL Y SOBRE LOS PRESOS QUE FORMABAN PARTE DEL COMITÉ QUE LO CONTROLABA.

Silvio Nemesio, Subdirector de Seguridad del Sistema Penitenciario recibió órdenes que le fueron dadas por su superior, de que debía identificar a los presos más influyentes dentro del penal para proceder a su traslado a otros centros penitenciarios, para lo que elaboró una lista que paso a sus superiores.

66 Casimiro Ferrín (Subsecretario de Comunicación Social de la Presidencia de la República): Dijo que coordinó a todos los medios para que pudieran llegar al lugar, no recuerda los medios que iban pero eran tanto la prensa oficial como la independiente. Preguntado si se discriminó a medios, dijo que hay algunos medios que les meten "más caña" y otros que menos. Que llegó sobre las 7 y se ubicaron en el puesto de mando, donde estaban autoridades como Doroteo Raimundo y Leovigildo Emiliano, luego también vio al Ministro de Defensa Urbano Bruno. Volví a ver al Ministro Doroteo Raimundo a lo largo del día, unas 3 veces nos saludamos por ahí, lo vi esporádicamente.

Sobre las 8.30 supimos que había fallecidos y sobre las 9:00 entró el Ministro con el equipo de prensa. Sobre las 16 llegó Mauricio Vidal, entró igualmente con prensa.

La Secretaría de Comunicación no emitió un comunicado pero sí un vídeo institucional. No contrastamos la versión oficial de que se había producido un enfrentamiento

Fue él también quien materialmente elaboró el Plan fue presentado al Sr. Mauricio Vidal, entonces Presidente de la República de Guatemala, quien concedió su autorización para llevar a cabo el asalto al Centro Pavón, con el objetivo de recuperar oficialmente la gestión del centro penitenciario junto con el resto de miembros del Gabinete de Seguridad.



EJECUCIÓN Y MUERTE DE LOS SIETE PRESOS EN EL INTERIOR DE LA GRANJA MODELO DE REHABILITACIÓN PAVÓN.

REUNIÓN EN UNA GASOLINERA PREVIA A LA ENTRADA EN EL CENTRO PAVON.

Se produce una reunión previa en la que participan al menos Serafin Urbano y Gines Emilio , Rafael Urbano , los hermanos Cayetano Rogelio y Leopoldo Ruperto y otras personas.

INICIO DEL ASALTO AL PENAL.

Sobre las 2:00 horas, del 25 de septiembre de 2006, previa declaración del estado de excepción por parte del Poder Ejecutivo, mediante el Decreto Ejecutivo número 3-2006, aplicable al municipio de Frajanes, del Departamento de Guatemala, República de Guatemala (lugar donde se encuentra la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón) se dio inicio al asalto del establecimiento penitenciario.

Entre las 04:00 horas y las 05:00 del propio día 25 de septiembre 2006, apartándose de lo previsto en el Plan Pavón la Policía Nacional Civil (PNC) toma el control del asalto. A las 6:00 horas de la mañana, acceden al interior del penal miembros de la Policía Nacional Civil y el Ejército Nacional, por tres zonas distintas, siendo este último cuerpo de seguridad también se encargó de fijar y asegurar el perímetro.

El personal del Servicio de seguridad y resto de miembros del sistema penitenciario se encargaron únicamente de la identificación y traslado de los internos al Pavoncito, centro penal cercano al Centro Pavón.

Para lograr el acceso al centro, se cortaron las vallas perimetrales, accediendo las tanquetas al interior del mismo, seguidas de los agentes de seguridad del Estado.

Uno de los puntos de ingreso al centro se estableció cerca de la vivienda del interno y posterior víctima Belarmino Iñigo .

Junto con los miembros de la PNC se introdujeron quienes integran la estructura policial paralela, comandada y dirigida por Basilio Ivan y también, entre otros, Benigno Martin , Remigio Anselmo , Isidro Rodolfo , Cayetano Rogelio y Leopoldo Ruperto , todos ellos accedieron al recinto con pasamontañas, cubriendo sus rostros.

Detrás de ellos, también entraron Serafin Urbano y Rafael Urbano , así como el civil Cosme Felipe , que llevaban actividades al margen de las que oficialmente realizaban el resto de los miembros del PNC.

Todos los internos del centro penitenciario, con conocimiento de la operación de control penitenciario, se entregaron a las autoridades sin oponer resistencia alguna.

Fueron personas armadas, con uniforme sin distintivo, o uniformes no reglamentarios ("SWAT") con pasamontañas, entre ellos los hermanos Leopoldo Ruperto y Cayetano Rogelio , quienes se dirigieron a distintos sectores del establecimiento penitenciario, donde reconocieron y separaron del resto a los internos que se encontraban en la lista de presos a ejecutar.

En concreto, alrededor de la casa de Belarmino Iñigo había un control, unos pocos eran desviados a la casa de Belarmino Iñigo y el resto en dirección Sur, al camino que conducía al penal de Pavoncito donde deberían haber sido trasladados la totalidad de los presos según el PLAN DE OPERACIONES PAVO REAL.

Así, en el transcurso de la mañana, identificaron en varios lugares y a quienes redujeron a los presos:

Baldomero Abilio de 40 años de edad, casado, hijo de Carmelo Felipe y de Tomasa Dulce ;

Belarmino Iñigo natural de Colombia, de 37 años de edad, casado, hijo de Teofilo Constantino y Angustia Hortensia , con cedula de vecindad NUM002 y registro NUM003 . Esta persona no pertenecía al COD, pero era tenido por un importante narcotraficante, lo que le constituía en ser uno de los hombres más influyentes de la prisión. Le quedaban únicamente 40 días para la extinción de su condena.

Luis Celso , de 46 años de edad, casado, hijo de Artemio Iñigo y de Adela Fatima , identificado con la cédula de vecindad número de orden NUM004 y registro NUM005 . No pertenecía al COD, pero era un preso influyente en la prisión, conocido como " Casposo " .

Ovidio Julio , de 25 años de edad, soltero, estudiante, hijo de padre desconocido y de Ana Petra , identificado con la cédula de vecindad número de orden NUM002 y registro NUM006 ; Moises Salvador , de 22 años de edad, casado, originario y vecino de Zaragoza Chimaltenango, hijo de Teodulfo Ismael y de Felicisima Valentina , identificado con la cédula de vecindad número de orden NUM007 y registro NUM008 ; Benigno Rogelio , de 35 años de edad, nacido el NUM009 de 1970, de nacionalidad colombiana, según cédula NUM010 extendida en Copacabana, Antioquía, hijo de Eloy Valeriano y de Emilia Tania ; Gines Segundo de 36 años de edad, casado, hijo de Emilio Herminio y de Concepcion Isidora .

Antes de su ejecución todas las víctimas, que se encontraban desarmadas, después de reducidas en distintos lugares de la prisión, fueron llevados a la «Casa de Belarmino Iñigo » donde se les dio muerte con armas de fuego, sin que los mismos tuvieran la más mínima posibilidad de defenderse.

Apartado de la fila, ve bajar a 8 enmascarados. Al pasar, Basilio Ivan se sube el gorro y le dice "ahora si te tengo hijo de puta, te voy a matar, súbanlo a la casa"

El Julian Simon le dijo que lo bajaron de casa de Belarmino Iñigo y que allí estaban torturando y que iban a matar a Belarmino Iñigo . Llegó un militar les pregunta qué que hacen ahí. Le cuentan lo que pasa, y el militar le dice a unos policías que los llevarán junto con los otros a Pavoncito. Al volver a Pavoncito, en el registro da otro nombre. Le colocan en un sector y al Julian Simon en otro. Allí muchos presos dijeron que había policías que preguntaban por el Julian Simon . En Pavoncito, Basilio Ivan , junto con Leopoldo Ruperto Cayetano Rogelio , a eso de las 6 o 7 de la tarde, entraron a buscarle sector en sector. Se disfrazó con lo que le presentaron los presos y no le vieron. Le dijeron que le estaban buscando en todos los sectores. Basilio Ivan volvió a preguntar por él más veces, la última a la 1 de la madrugada.

- Felipe Fulgencio (video 10 del juicio correspondiente a la prueba del día 11.01.2016). Policía Desde 1995 Jubilado desde 31.12.2016. Miembro de la PNC en aquella época. Convocado por Rafael Urbano para intervenir en el operativo. Su función era entregarlos a los funcionarios que tenían que trasladar los presos. Entra por el lado de Pavoncito. Abren un agujero. Con ellos entran un grupo de encapuchados vestidos de negro.

Tenían que reducir a los presos, pero no opusieron resistencia se entregaron voluntariamente. El grupo se dirigió a una casa tipo canadiense (casa Belarmino Iñigo) y llega a una distancia prudencial, cerca de ella. Le encomiendan guardar la casa. Por allí aparecieron Gines Emilio y Doroteo Raimundo . No recuerda a qué hora llegaron, no puede precisar la hora. Van con su seguridad y entran en la casa.

Antes de llegar estos, ve cómo ingresan en la casa de Belarmino Iñigo a un preso "gordo, con la parte posterior de la cabeza afeitada y el cabello corto por encima, estilo "corte seta". Tenía una biblia en la mano. Solo escucho disparos. Escuchó tiros en el perímetro de la casa. La casa tenía un patio. A esta persona la llevaron dos encapuchados, posiblemente del mismo grupo, el uniforme era el mismo. Después a esta persona la vuelve a ver muerta. Escuchó disparos y vio a la persona muerta con sangre.

Vio a Doroteo Raimundo a Leovigildo Emiliano, Basilio Ivan y Rafael Urbano y otros en una zona elevada, que comunica a la casa. Los conocía por ser superiores y por pertenecer a la policía. No sabe cuánto tiempo permanecieron en la casa. Luego llevaron a la casa otro preso delgado con una chupa celeste. No recuerda bien. No sabe quién era. Se escucharon rumores de que era Belarmino Iñigo pero no sabía. Las autoridades permanecían allí reunidas. Se escucharon disparos nuevamente. No recuerda que llevaran más personas a la casa.

- Jon Mauricio . PNC seguridad Serafin Urbano al que acompañaba. Los primeros al entrar en prisión fueron un grupo de la PNC y algún particular que iban encapuchados. Que entran por donde la casa de Belarmino Iñigo . Entre ellos reconocía Basilio Ivan . Los encapuchados avanzan y 5 metros por detrás van Basilio Ivan , Secundino Raimundo y él. Se tiraron al suelo cuando escucharon unas detonaciones (no recuerda si disparos) (probablemente de los francotiradores). Además, en una torre colocaron un arma con trípode que sacaron de la mochila que él cargó. Al ir hacia la casa, el grupo disparó contra la casa. Al llegar vio a una persona tirada boca arriba en el suelo con un fusil en la mano, afuera de la casa, a un costado, en un patio, parece muerto. El tiempo desde los disparos hasta ver el muerto es de un minuto. Vió a Serafin Urbano entrar en la casa canadiense.

- Serafin Doroteo (seguridad Serafin Urbano): los escoltas de Serafin Urbano cargaron unas cajas de madera del estilo de las que utiliza el ejército para llevar munición. Al llegar a Pavón bajaron una de las cajas del coche Acompañé a Cosme Felipe llevándole una bolsa/mochila verde muy pesada. Cosme Felipe se subió a una garita, escuchó disparos, y comenzaron a pasar personas desnudas. Después Cosme Felipe bajó de la torre y fueron hacia dentro de la prisión, hacia la casa canadiense. Cosme Felipe entró en la casa. Oí disparos dentro de la casa

- Lorenzo Genaro (PNC) declara que vió a un grupo de encapuchados que eran ajenos a su grupo, que pasaron antes que su grupo por la valla, y que cuando pasaron es cuando escuchó las detonaciones y los disparos, justo antes de entrar su grupo Desiderio Sabino (fotógrafo): Entraron primero los encapuchados; entre ellos iban Serafin Urbano y los Hermanos Leopoldo Ruperto Cayetano Rogelio , entraron disparando. El hermano de Serafin Urbano , Cosme Felipe , se quedó en una garita con un arma en el momento en que los demás encapuchados entraban a la prisión. No vio que desde las casas dispararan contra ellos. No fotografié a Rafael Urbano pero sí le vi dentro con su secretaria, Rafael Urbano iba vestido de ropa casual.



- Urbano Norberto (Policia del equipo de Rafael Urbano): afirma que Pavón "no era una competencia nuestra. Sin embargo, el Comisario General Rafael Urbano , en su posición, le correspondía también alguna asesoría en este caso". Tanto él como Victoriano Remigio vieron a Rafael Urbano en Pavón desde la TV de la oficina.

- Norberto Manuel (seguridad Gines Emilio): hacia las 6.15 escucho disparos "hacia el otro lado del penal". Yo entré por la puerta principal, por lo que el otro lado del penal supone la zona de la casa de Belarmino Iñigo . Vi a Basilio Ivan y a Serafin Urbano de negro y encapuchados dentro de la prisión. Vi a Rafael Urbano cerca de la casa canadiense.

- Heraclio Manuel (seguridad Gines Emilio): vi a Rafael Urbano dentro de Pavón. Que hacia las 6.30 Gines Emilio se fue con los encapuchados. Al inicio de la operación Gines Emilio va a la casa de Belarmino Iñigo y entra. No oigo disparos en ningún momento. Tampoco vi ningún cadáver (el M. Fiscal le recuerda que en su declaración en Guatemala sí lo había visto). Vi reunidos a Gines Emilio , Serafin Urbano y los Leopoldo Ruperto Cayetano Rogelio fuera de la casa.

Leoncio Oscar . Oficial 1ª de Policía. Pertenecía a oficina homicidios. No participé directamente en la investigación. Superviso y verifiqué el caso y dio el VB porque era jefe de grupo. Informe a folio 389, Tomo 2ª A CICIG. Aporta datos sobre quiénes entraron y cómo lo hicieron, y fueron hacia la casa de Belarmino Iñigo . A folio 395 consta entrevista al preso Argimiro Isidro , realizada el 15 de febrero del 2007 sobre lo ocurrido en Pavón el 25.09.2016. Este preso dice que estaba en su casa en el sector talleres cuando hacia las 6 de la mañana oye disparos y ven que hombres vestidos como la policía, con cascos y cubierto el rostro, nos dieron el alto y siguieron disparando a la casa del LOCO, que resultó fallecido. Disparaban por todos lados. Nos agarraron y nos trajeron para Pavoncito y ahí nos enteramos que habían muerto. A 396 del mismo informe consta igualmente entrevista al preso Belarmino Vidal , también el 15-02-2007, exponiendo que el 25-09-2006 hacia las 4 de la mañana vivía en el sector III dentro del Beneficio, la policía nos sacó desnudos para Pavoncito, oí disparos y luego supe que había presos muertos.

- Jacinto Romeo testigo propuesto por la acusación y admitido cuya declaración en el juicio no pudo llevarse a cabo por haber fallecido, pero que había declarado en Guatemala y en la instrucción en España y cuyo testimonio documentado (grabado) ante el JCI nº3, que se oído en el juicio, debe admitirse al amparo del art 730 de la LECrim , había manifestado: Ser miembro de la policía nacional civil. En Operativo Pavón. Debía agarrar a los detenidos, ponerles grilletes y trasladarlos a Pavoncito. Entra en Pavón pasadas la 6 de la mañana. Se oye una detonación muy fuerte se cortan las luces y después particulares cortan las mallas, ya que no había puerta. Entran por la parte de atrás. Entre claridad y oscuridad. Por la zona donde entran no disparos pero se oyen disparos alojados.

-

A lo largo de la mañana sube por sector de casas y talleres y observa a lo lejos personas con gorros pasamontañas, cascos y uniformes oscuros sin insignias de la policía, hacían casi lo mismo que ellos, pero ellos cogían a los presos y los llevaban hacia las champas. Estas mismas personas con botas y uniforme oscuro tipo SWAT desnudaron a los detenidos.

- En el mismo sentido la declaración en de Secundino Raimundo , con las características en este testigo del que no se posibilitó la comparecencia en juicio en los términos señalados:

En relación con cómo se produjo la captura y muerte de varios de los presos existen distintos testimonios que lo explican:

que entraron a la casa de lujo (de Belarmino Iñigo) fue primero el equipo de V. Rafael Urbano y nosotros seguimos. Los presos empezaron a subir con las manos en alto y les ordenaba de desnudarse. Empiezan a disparar los que iban delante de nosotros, impactando hacia la casa de lujo. Hubo explosiones fuera del penal entre las arboledas, no había ningún preso, el equipo de Rafael Urbano entra al patio de la casa de lujo, no había disparos en contra, ya que de haberlos habido yo tendría que haber sacado a Serafin Urbano . Empiezan a salir de las casas presos con las manos en alto, empezaron a desnudar a los presos.

Cuando van hacia la casa de lujo (de Belarmino Iñigo), Leopoldo Ruperto le dice a un policía que regrese a uno que ya llevaba y dice "este es Baldomero Abilio ", se nos iba a escapar, lo desnudan y se lo lleva Leopoldo Ruperto Seguimos caminando y cerca de talleres están los hermanos Leopoldo Ruperto Cayetano Rogelio que sacan a una persona morena fuerte de pelo corto, dice el preso "y yo porque" y se lo llevan también en dirección a la casa de lujo (posiblemente este es el "gordo" al que se refiere Felipe Fulgencio).

67 Jacinto Romeo (sobre Baldomero Abilio): testigo propuesto por la acusación y admitido cuya declaración en el juicio no pudo llevarse a cabo por haber fallecido, pero que había declarado en Guatemala y en la

instrucción en España y cuyo testimonio documentado (grabado) ante el JCI nº3, que fue oído en el juicio, debe admitirse al amparo del art 730 de la LECrim , había manifestado:

68

Los señores que vestían de negro llevan a un preso que se ríe de ellos. Le impresiono que era grande y la boca llena de oro. Le reconoce en la fotografía que le muestran. No lo llevaban esposados. Lo vio después de la llamada del comisario de su mando y es cuando ve a la misma persona que estaba ya muerta. No recuerda la hora, en el trascurso de la mañana. Llevaban más de 24 horas sin dormir y sin comer. Posiblemente dos o tres horas después de entrar. Era una casa de tejado de lámina y había una especie de pared y observa un fusil recostado (que reconoce de la foto que se le exhibe). Había personas del ministerio público. En su informe constan sus nombres porque se lo pregunta al mayor Navas. Le llaman para entregarle una grana. La era técnico de explosivos, el mayor Navas le entrega dos granadas, no recuerda pero realizo peritaje. No puede afirmar que sean las mismas granadas de la fotografía que se le exhibe.

Me pude dar cuenta que no hay indicios de enfrentamiento. La forma que aparece cogida la granada por la persona muerta en la fotografía es ilógica, porque lo normal cuando se agarra una granada se hace presionando la palanca de seguridad para poder extraer la anilla de seguridad, poderla soltar y se acciona automáticamente. Estuvo en la unidad de análisis de explosivos. Hay evidencia de que una granada igual había sido incautada en varios casos. Está hasta 2007, porque frecuentemente sustraían material explosivo. Se queja a sus superiores de las desapariciones, incluido Sperisen, pero le trasladan a informática y le rebajan el sueldo.

- Arsenio Silvio , El Julian Simon (sobre Belarmino Iñigo): ve a Belarmino Iñigo asegurado y luego oye como le matan (ver detalles más adelante, en el apartado sobre Belarmino Iñigo)

- Jon Mauricio (sobre Belarmino Iñigo): ve a Belarmino Iñigo asegurado y luego oye como le matan (ver detalles más adelante, en el apartado sobre Belarmino Iñigo)

Existen fotos de presos primero custodiados y asegurados, y luego muertos.

- Estanislao Artemio explica cómo obtuvieron las fotografías, como ya no tenían evidencias objetivas de la escena del crimen (puesto que la casa de Belarmino Iñigo había sido derribada), comenzaron a buscar fotografías de la época. Su objetivo era principalmente localizar a posibles testigos en esas fotos, pero al verlas se dieron cuenta de que existían fotografías de los fallecidos cuando aún estaban vivos y detenidos.

Estanislao Artemio reconoce la diligencia donde se hace constar que se imprimen las fotografías que él facilita a la CIGIG. Tomo 6A, F. 1.977.

Reconoce entre esas fotografías las que él recibió y las que luego fueron analizadas. A partir de la página 2051 ó 2143 y ss según numeración.

Esther Beatriz , viuda de Moises Salvador , declaró que le visitó en prisión el día anterior a la requisa y habló con él varias veces por teléfono. De madrugada le dijo que la cosa ahí estaba fea porque habían tanquetas y estaba el ejército afuera rodeando todo el penal, y ya por la mañana le dijo que estaban entrando y rompiendo las mallas y que se sentía preocupado porque no le parecía una requisa normal. Rato después le dijo que estaba con varios amigos, el Raton , el Pitufito , Victoriano Lucio . En la última conversación telefónica ella oyó varias explosiones y balazos, y él le dijo que ya estaba ahí la policía y que estaban disparando.

También declaró que Victoriano Lucio , un compañero de Moises Salvador , le había contado que los policías llevaban un listado de nombres, les iban llamando y hacían cola, e iban separando a algunos. Ellos hicieron una broma y se rieron, a lo que un policía le dijo a Moises Salvador que quitara la sonrisita burlona que tenía, entonces lo separaron del grupo donde iban ellos, pero sin que se dieran cuenta volvieron a meterse en la fila con el resto del grupo para ser trasladados a Pavoncito, y lo lograron. Pero una vez allí les mintieron y les hicieron salir diciéndoles que les estaba buscando su abogado, entonces a Moises Salvador lo sacaron de Pavoncito y ya después apareció muerto en Pavón. Pitufito también le dijo que ellos no tenían armas, que se las habían puesto los policías.

- Arsenio Silvio confirmó que Victoriano Lucio le comentó que había visto la detención o arresto de Moises Salvador , Pelosblancos . Éste se había burlado de unos policías y lo habían sacado de la fila.

- Leoncio Oscar en relación con la testifical de Esther Beatriz sobre lo que le había dicho a ésta Pitufito , en relación con el informe que como jefe de grupo del DINC de la PNC firmó y que realizó su equipo a requerimiento de la Fiscalía, en el que se recogen testimonios de referencia de la muerte de su marido, coincidiendo con lo que ha declarado posteriormente y también en el juicio oral.

- Secundino Raimundo (SOBRE Baldomero Abilio y otro preso): los engrilletaron con cintas de plástico, Leopoldo Ruperto le dice a un policía que regrese a uno que ya llevaba y dice "este es Baldomero Abilio", se nos iba a escapar, lo desnudan y se lo lleva Leopoldo Ruperto, no ve dónde. Leopoldo Ruperto utilizaba una cámara. Seguimos caminando y nos ubicamos cerca de talleres y tienen dos filas de presos, los estaban haciendo un registro superficial pero en esta área no les desnudaron, están los hermanos Leopoldo Ruperto Cayetano Rogelio que sacan a una persona morena fuerte de pelo corto, dice el preso "y yo porque" y se lo llevan también. Serafin Urbano estaba presente ahí también. Se lo llevan hacia la dirección de la casa de lujo.

Vamos hacia la plaza la cancha de basket, ahí está Doroteo Raimundo, el director Gines Emilio, Serafin Urbano y Leovigildo Emiliano.

Volvemos a la casa de lujo y ahí está el equipo de Rafael Urbano y Basilio Ivan. Vemos que sacan a una persona ya vestida, veo que es Baldomero Abilio, lo lleva arriba de la casa de lujo (uno del equipo de Basilio Ivan), va con las manos atadas, al rato regresa el del equipo de Basilio Ivan y le dice a Basilio Ivan "allí te dejé a Baldomero Abilio", Basilio Ivan va a ese lugar y al ratito se oyen disparos y regresa Basilio Ivan y dice "puta mucha, este no se muere, de plano no es su hora todavía", no oí gritar a Baldomero Abilio solo oigo disparos, vuelve a regresar y oigo disparos, y dice "creo que sí ya", y Serafin Urbano le da unas palmadas en el hombro y se ríen. Maximo Baldomero sube al lugar, yo voy tras él y me dice que me regrese y me mantengo ahí detrás de la casa.

Vuelve Serafin Urbano y Rafael Urbano no quiso que estuviésemos más allá y Serafin Urbano nos mueve hasta el portón de la entrada de la casa, oímos disparos dentro de la casa, me dice Serafin Urbano "mira,

Es de destacar el caso de Belarmino Iñigo, al que se tenía por un importante narcotraficante colombiano. Este preso al que le restaba 40 días para cumplir su condena fue expresamente buscado por sus captores. Consiguió eludir, en un primer momento, ser identificado correctamente al proporcionar una identidad falsa y tener aspecto diferente al de las fotografías con las que contaban, logrando de este modo incorporarse a la fila de internos que iban a ser trasladados a otro centro penitenciario PAVONCITO.

Belarmino Iñigo más tarde fue localizado en Pavoncito, se le comunicó por parte de las autoridades del centro penitenciario, falsamente, que su abogada había acudido a la Granja modelo para asistirle. Tras su localización fue trasladado al sector Los Campos, con la única intención de acabar con su vida.

Fueron, de común acuerdo, el grupo compuesto por Serafin Urbano, Basilio Ivan, Rafael Urbano, el civil Cosme Felipe, Benigno Martín, Rogelio Anselmo, Isidro Rodolfo, Cayetano Rogelio y Leopoldo Ruperto, los que les causaron la muerte disparándoles desde escasa distancia, anulando así toda probabilidad de defensa de la víctima, sin que pueda determinarse quien fue el ejecutor material de cada una de las muertes.

Los cadáveres de los presos ejecutados fueron colocados en distintos lugares creando escenas del crimen para cada uno de ellos.

Los cadáveres de Gines Segundo y Baldomero Abilio fueron encontrados en el sector Las Cobachas, en el gallinero de la casa del ejecutado Teofilo Constantino.

El cadáver de Gines Segundo se encontraba en una galera construida de Bambú, vestía pantalón de lona color azul, playera de color gris, cazadora de nylon color azul. En la mano derecha se le encontró una granada de fragmentación de fabricación alemana, marca DALASKA, M68, que le había sido colocada previamente, con el objetivo de simular un previo enfrentamiento entre los reclusos y las fuerzas de seguridad, y ocultar así el crimen.

El cadáver de Baldomero Abilio se encontraba en una galera de Bambú, identificado por una tarjeta de presentación hallada en la billetera que portaba. Vestía pantalón de lona color café, cazadora de color azul claro, botas de cuero de color negro. En su costado se encontró un fusil recortado de asalto Colt 5.56 con una tolva sin cartuchos. Dicha arma de fuego fue colocada, para simular un previo enfrentamiento entre los internos y las fuerzas de seguridad, y ocultar así el crimen.

Los cuerpos sin vida de Luis Celso y Benigno Rogelio, fueron hallados en el sector Los Talleres.

El cadáver de Luis Celso se encontraba en el patio de una especie de cueva. Vestía pantalón de lona color azul, cazadora de cuero de color café, camisa de color rojo a cuadros. Portaba una granada de fragmentación de mano, modelo K400, en la mano derecha, que le fue colocada en el cadáver con la finalidad de encubrir el ataque perpetrado y alterar la escena del crimen, así procurarse la impunidad del hecho.

El cadáver de Benigno Rogelio se encontraba en el patio, de otra suerte de cueva, en el mismo sector. Vestía pantalón tipo comando de lona color celeste, una cazadora de color negro. Asimismo, se halló en la mano derecha del cadáver una granada de fragmentación de mano modelo K 400 que fue colocada al lado del cadáver por las fuerzas actuantes, para encubrir y alterar la escena del crimen.

Los cadáveres de Moises Salvador , Ovidio Julio Y Belarmino Iñigo , se encontraron en el interior de la residencia del sector Las Champas.

El cuerpo de Moises Salvador apareció en el piso del primer nivel de la habitación. Vestía camiseta de color amarilla, pantalón color negro de lona, zapatos tenis color gris con franjas anaranjadas. En el bolsillo del pantalón lado derecho, una granada de fragmentación con la leyenda HAND FRHG DELAY K-400 Lot. BHWB95K 605-029, que fue colocada junto al cuerpo con el objetivo de simular un previo enfrentamiento entre los reclusos y las fuerzas de seguridad, y ocultar así el crimen.

Los restos de Ovidio Julio se encontraron en la primera grada que comunica el segundo nivel de la habitación. Vestía dos sudaderas, una de color blanco y la otra de color verde, camiseta blanca, pantalón de lona azul descolorido, y zapatos tenis de color azul. En su mano izquierda se halló una granada de fragmentación tipo M26A2 de fabricación estadounidense, la cual fue colocada con el objetivo de simular un previo enfrentamiento entre los reclusos y las fuerzas de seguridad, y encubrir así el crimen perpetrado.

El cadáver de Belarmino Iñigo vestía camisa de color blanco, pantalón de lona azul y calcetines de color gris. Debajo del cuerpo se encontró un fusil recortado de Asalto Colt 5.56X45 mm, conteniendo tolva y en su interior once cartuchos útiles. El referido fusil, el cual fue colocado deliberadamente en la escena del crimen, no tenía capacidad de disparar ya que no poseía martillo.

En todos los casos se simularon enfrentamientos armados con las fuerzas policiales actuantes. Con el objetivo de encubrir los crímenes cometidos, y de acuerdo con el plan sistemático de la organización criminal para matar a los internos privados de libertad, en todos los casos se alteró la escena del crimen, colocándoles a los cadáveres de los ejecutados, que previamente a su ejecución estaban desarmados, granadas de mano y fusiles, uno de ellos, sin capacidad de disparo. Dispararon ráfagas contra las ventanas y paredes de la casa del fallecido Belarmino Iñigo para simular que se había producido un intercambio de disparos entre los moradores de la vivienda y las fuerzas policiales.

CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE Doroteo Raimundo Y SU RELACION CON

OTRAS PERSONAS PARTICIPES EN LOS HECHOS RELATIVOS A LA EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS 10 VICTIMAS.

Doroteo Raimundo , nacido en la Ciudad de Guatemala (Guatemala), el NUM000 de 1955 y adquiere la nacionalidad española, que ostenta desde el 7 de abril de 2009, con Documento Nacional de identidad español y traslada su residencia a España sin que tenga ninguna especial vinculación con este país, ni desde el punto de vista familiar, económico laboral o de otra índole, muy al contrario de lo que ocurre en Guatemala donde el Sr. Doroteo Raimundo pertenece a las elites económicas y sociales más influyentes del país.

Desempeñó el cargo de Ministro de Gobernación de la República de Guatemala en virtud de los Acuerdos Gubernativos números 29-2004, de 22 de julio de 2003 y 27-2007, de 26 de marzo de 2007, respectivamente, firmados por Mauricio Vila , entonces Presidente de la República de Guatemala, ostentando dicho cargo público, desde el 2 de julio de 2004 hasta el 26 de marzo de 2007. A su cargo estaba la Dirección General de la Policía Nacional Civil y la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Su cese en la política activa de Guatemala se produce como consecuencia inmediata de la crisis surgida con el asunto conocido como "Parlacen y la crisis política subsiguiente, coincidiendo con la huida del país de Cosme Felipe .

COLABORADORES. Tenía relación directa ya fuera por sus subordinados en el Ministerio de Gobernación en algunos de sus servicios o por colaborar con él, con las siguientes personas que tuvieron una singular relevancia en las ejecuciones extrajudiciales que son objeto de enjuiciamiento:

Gines Emilio , de nacionalidad suiza y residente en Guatemala, era Director General de la Policía Nacional Civil, nombrado por el Acuerdo Ministerial 1292-2004, de 22 de julio de 2004.

Renunció al cargo el 26 de febrero de 2007; no obstante, permaneció en el cargo hasta el 26 de marzo siguiente.

Serafin Urbano , fue profesional en la Subdirección de la Policía Nacional Civil; función que desempeñó de manera retroactiva a partir del 13 de enero de 2006; antes había prestado servicios profesionales en el Ministerio de Gobernación en el año 2005, nombrado para estos cargos por el acusado Doroteo Raimundo ,



por Acuerdo Ministerial 270-2006 de 24 de febrero de 2006, y contrato administrativo PNC132-2006. Abandonó Guatemala tras la crisis del Parlacen el 5.03.2007 para refugiarse en Austria.

Rafael Urbano (alias Bicho), también fallecido, desempeñó desde el 20 de enero de 2005, el cargo de Asesor en Asuntos de Seguridad Ciudadana del Ministerio de Gobernación, en virtud del Acuerdo Ministerial número 0058-2005. Era asesor ministerial ya antes de la llegada de Doroteo Raimundo al Ministerio de Gobernación.

Basilio Ivan , fue jefe de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil. Comisario de policía profesional pertenecía y disponía de esta categoría profesional antes de la llegada de Doroteo Raimundo al ministerio120.

Leovigildo Emiliano fue Director General del Sistema Penitenciario, según Acuerdo Gubernativo número 23-2005 de 7 de noviembre de 2005, cuyo nombramiento fue refrendado por el acusado Doroteo Raimundo .

Fausto Alberto era el encargado de los servicios técnicos para ejercer funciones en la Jefatura del Sistema Penitenciario y empleado de confianza de Leovigildo Emiliano , nombrado para ese puesto por este último, por contrato DGSP 035-2006, de 2 de mayo de 2006.

Segundo Efrain . Jefe de la Inspectoría de Asuntos Internos de la PNC.

HERMANOS Leopoldo Ruperto y Cayetano Rogelio . Asesores de seguridad del Ministerio de Gobernación, que no eran policías. Fueron asesinados en 2008 en una gasolinera.

SEPTIMO.- PARTICIPACION EN LOS HECHOS DEL ACUSADO Doroteo Raimundo .

La sentencia de la mayoría descarta dicha participación analizando los indicios que considera presentados por las acusaciones y que estima no son concluyentes en ninguna de las hipótesis acusatorias presentadas.

Desde mi punto de vista las conclusiones a las que se debe llegar tras el análisis de los hechos son muy diferentes.

Varias son las hipótesis posibles de relación del acusado con los hechos que deben tenerse por probados: que Doroteo Raimundo estuviera activamente integrado en las estructuras policiales paralelas, no como miembro activo ejecutor material de las muertes pero sí planificando y organizando junto con los otros las acciones de ejecuciones extrajudiciales; que Doroteo Raimundo tuviera conocimiento de la existencia de estas estructuras paralelas constituidas por algunos de sus colaboradores más directos y habituales y permitiera de forma consciente y voluntaria su actuación y la de que Doroteo Raimundo tuviera un conocimiento más o menos difuso de la existencia de una estructura organizada que operaban en el seno de las Fuerzas de Seguridad, pero que no obstante los episodios de violencia conocidos, no tomara ninguna medida ni efectuara ninguna acción para neutralizarla dicha estructura, que no fue objeto de ninguna investigación, permitiendo de facto que actuaran impunemente no investigando sus actos o colocándose voluntaria y premeditadamente en una situación de ignorancia provocada.

Tras el análisis probatorio realizado a lo largo del presente voto particular, en mi opinión, existen indicios ciertos a través de específicos hechos, que deben tenerse por probados, que avalarían la primera de las hipótesis, que representa la hipótesis máxima de implicación delictiva en los hechos del acusado. Entre ellos estaría la vinculación, relación de dependencia, proximidad, además de estrecha relación, hasta el punto de además de haber sido nombrados por él, mantener contacto permanente, con los que resultaron ser, según ha quedado probado, autores directos de los hechos en los tres episodios enjuiciados, que siguen un patrón de comportamiento muy semejante.

Se tratan de acciones que se llevan a cabo en ejecución de un plan -Plan Gavilán y Plan Pavón- proveniente del Ministerio de Gobernación que da cobertura a las acciones, que se ejecutan con apariencia de legalidad, pero que en ellas junto con los miembros de las fuerzas de seguridad ordinarios, como patrón de conducta común aparecen los máximos jefes de la policía o de las instituciones penitenciarias o de su seguridad o el asesor civil del Ministro en materia de secuestro, que son ellos mismos en varios casos los que asumen funciones operativas de a pie, armados, integrados en efectivos policiales operativos y ordenan en todos los casos, siguiendo un plan alternativo al oficial, o incluso ejecutando personalmente la muerte de las víctimas presos convictos a graves penas privativas de libertad en todos los casos, simulando que se ha producido un enfrentamiento con la policía que pretendía detenerlos o reducirlos, con radical transformación de la escena del crimen para lograr la impunidad e impedir o al menos dificultar o dar apariencia de normalidad ante cualquier investigación de los hechos por parte de ninguna autoridad judicial o del Ministerio Público, que tampoco habrían llevado a cabo acciones ni esfuerzos para cualquier investigación efectiva, contribuyendo decisivamente a la impunidad.

Esta hipótesis se ve avalada por otros indicios más representativos de la intervención activa del acusado en los hechos, que ponen de relieve, en el caso de la ejecución de Rafael Hernan, la comunicación directa de los actores inmediatos de los hechos con el Ministro de Gobernación, tal como exponen los testigos presenciales de las conversaciones, y que cuando menos acreditarían que estaría al tanto en tiempo real de su desarrollo; el hecho cierto perfectamente acreditado en cuanto que existen los elementos documentales en la causa según se ha expuesto con anterioridad de que el Ministro de Gobernación fue quien firmó el expediente de concesión de las recompensas a los informantes en los dos episodios - Río Hondo y Cuevas- en que fueron ejecutados los presos evadidos de El Infiernito.

También fue el que desde su cargo activó los planes GAVILAN y PAVO REAL, tomando parte activa en la gestión de su ministerio muy al contrario a lo que afirmó en el acto del juicio.

Igualmente es de destacar la presencia acreditada de Doroteo Raimundo como autoridad máxima al mando del operativo que llevó a cabo la intervención en Pavón, y el máximo prácticamente protagonista y exclusiva cobrado en él, lo que se pudo apreciar directamente por la Sala en el DVD institucional exhibido en el plenario, no solo como un acto de propaganda, sino como crónica periodística del momento que aparte de su capacidad de impacto, tiene un significativo valor como prueba de cargo, entre otras razones por la propaganda institucional del video que da una versión oficial que oculta la realidad de lo acontecido, pero sí deja constancia del quien es quien de la operación, ocultando por otra parte de forma dirigida la presencia de aquellos sospechosos inexplicables como pudieran ser los encapuchados, personas sin uniformar, etc., que pululaban por allí, que sin embargo si aparecen grabados o fotografiados en otros documentos gráficos.

El Ministro de Gobernación en todos los casos compareció a las pocas horas ante los medios de comunicación dando una versión oficial de los hechos totalmente fabricada, incluso en exceso, hasta el punto de desnaturalizarla, que provenía directamente de los reportes que le habían efectuado sus colaboradores intervinientes de los hechos, que le contaron la realidad de lo acontecido o cuando menor la construida por ellos a posteriori, sin ningún cuestionamiento de la forma de producción de los mismos, pese a tener múltiples elementos para poner en duda la versión que él mismo estaba transmitiendo. Conocía además la participación activa directa en los mimos de personas que ocupaban los más altos cargos operativos en su Ministerio, pero que entre sus funciones lógicamente no estaban el desplazarse a los lugares y comandar pie en tierra y armados los operativos que llevaron a cabo las acciones.

Claramente, los casos de los evadidos de El Infiernito, no hubieran tenido que ser acciones policiales especialmente significativas, al constituir la mera recaptura de delincuentes evadidos, consecuencia de la información aportada por informantes, lo que le era perfectamente conocido, pero que como lo que aconteció en el caso de Pavón se quiso elevar desmedidamente a la categoría de espectáculo ejemplificador, todo ello auspiciado desde su posición política máxima en el Ministerio de Gobernación y en beneficio de sus intereses políticos y los del Gobierno del que formaba parte.

La forma idéntica de operar en todos los casos por parte de Doroteo Raimundo, aparecen indiciariamente como decisiones políticas deliberadas, en nada casuales, perfectamente establecidas y organizadas con una finalidad específica, que se realizaron en un contexto sociopolítico de aceptación por saturación de la violencia e incluso la institucional, en el que se pretende causar impacto público y donde puede calar el mensaje que se pretende transmitir a unas fuerzas de seguridad violentas e implacables que den respuesta inmediata a la evasión de presos de las prisiones o a quienes ejercieran ilegalmente el control de aquellas.

En el caso Pavón, la participación directa del acusado en los hechos es si cabe más clara. Fue la figura política e institucional máxima que controló el operativo llevado a bajo la Ley de Fuerzas combinadas pero sin que ello implicase una pérdida de control de la operación.

El video institucional referido, visto en el plenario, deja pública constancia de cómo se llevó a cabo el operativo bajo la observancia y el directo e inmediato control del Ministro de Gobernación Doroteo Raimundo, que se constituyó en el lugar desde su inicio.

El espacio en el que se desarrollaba la acción era sumamente limitado -apenas varios estadios de fútbol- e incluso fue sobrevolado por Doroteo Raimundo en helicóptero, por lo que pudo sin duda observar la presencia de personas, algunos de sus colaboradores, que no vestían uniforme policial, que portaban uniformes tipo swat121 y pantalones vaqueros ajenos a la vestimenta oficial, encapuchados armados con armas no reglamentarias que constituían escuadrones que operaban junto con los miembros de la Policía Nacional Civil.

Deja también constancia gráfica de la presencia de dichas personas, su vestimenta y armamento entre las fuerzas oficiales las fotografías reiteradamente exhibidas a los testigos en el acto de la vista en las que reconocen en ellas a las mismas personas, inmediatos colaboradores del Ministro de Gobernación que



habían participado en los otros hechos de similar factura objeto de enjuiciamiento. Entre ellas, además de la fotografías de las referidas personas: Gines Emilio , Basilio Ivan , Rafael Urbano , los hermanos Leopoldo Ruperto Cayetano Rogelio . Serafin Urbano aparece una fotografía de este último en compañía de Doroteo Raimundo en la que conserva la capucha, aunque recogida sin cubrirle el rostro. Como en casos anteriores, nada justifica que para que este ni otros interviniesen operativamente arma en mano.

Mención aparte merecen ciertas pruebas testificales, singularmente la de Felipe Fulgencio (video 10 del juicio correspondiente a la prueba practicada en la sesión del día 11.01.2017), en la que durante la toma de Pavón manifestó expresamente haber visto a Doroteo Raimundo a Leovigildo Emiliano , Basilio Ivan y Rafael Urbano y otros en una zona elevada, que comunica a la casa de Belarmino Iñigo , a quienes conocía por ser superiores y por pertenecer a la policía. Que durante el tiempo que estos estuvieron allí reunidos llevaron a la casa a otro preso delgado con una chupa celeste y que se escucharon disparos nuevamente.

En la sentencia de la mayoría de la Sala, respecto de este testigo, para minimizar el valor de su declaración, se hace constar que su testimonio reviste escasa credibilidad, no sólo por la falta de concreción y seguridad en las respuestas, o por el hecho de que sea el único testigo que sitúa al Ministro en las proximidades de la casa Belarmino Iñigo , sino también por sus antecedentes personales por haber sido sancionado con suspensión de 30 días por encubrir una violación efectuada por un policía en un Centro Penitenciario.

Sin embargo, la testifical, es evidente a través de la simple visión de la declaración, que no adolece de ninguno de los defectos de concreción y seguridad en las respuestas que se indica para hacerla perder radicalmente su credibilidad.

Se aprecia que simplemente se trata de una declaración poco fluida, entre otras razones porque se siguió por videoconferencia desde Guatemala, con una audición deficiente, de una persona con bajo nivel cultural, con dificultades evidentes por parte del testigo de entender las preguntas en muchos casos por el deficiente sonido, el diferente acento, y la propia retórica e intención ociosa que envolvía a las preguntas de la defensa, realizadas más para "pillar" al testigo que para obtener información y que las hacía en muchos casos ininteligibles fuera de un determinado contexto de pregunta que no se ofrecía al testigo.

Ello, de la misma manera que las preguntas sobre el expediente disciplinario de 2005 (por no comparecer en un juicio por violación cometida por policías en el que él había investigado de los hechos, según manifestó), en absoluto tiene a mi juicio capacidad de invalidar la credibilidad de la declaración, que tiene que ser analizada según las reglas de la sana crítica.

El testimonio, por videoconferencia, recibido adolece de la frescura de la presencia directa ante el tribunal y de tratarse de hechos recientes, ya que lo son acaecidos hace más de 10 años, pero ni son más dubitativos ni muy diferentes a los testimonios emitidos por cualquier otro de los testigos que depusieron en el juicio con idénticas condiciones y no merecieron el injusto e infundado juicio de peyorativo descredito que le concede la mayoría del tribunal.

Este testimonio, como cualquiera de los otros emitidos durante el juicio están en la misma línea y merece la misma consideración, sin que exista razón ni causa aparente para considerar que el testigo mintiera. Resulta coherente, no es contradictorio con otros y establece con suficiente precisión una serie de hechos probados por la declaración de otros testigos coincidentes con ellos.

Su singularidad, y parece que la razón para hacerle perder toda credibilidad por la mayoría del tribunal, radica en que el testigo ubica al acusado Doroteo Raimundo , junto con otras personas de su entorno inmediato, respecto de los que sí existe constancia por otros medios probatorios que participaron directamente en la ejecución de los presos, en la casa Belarmino Iñigo en el momento en que se estaba llevando a cabo la ejecución de al menos dos presos.

Este magistrado no es partidario con que con solo este testimonio se pueda dar por probado con un mínimo de seguridad el hecho de que el acusado Doroteo Raimundo estuviera físicamente presente en la ejecución de Belarmino Iñigo y del otro preso, aunque el testigo así lo afirme.

Fundamentalmente, no tanto porque existieran errores en la identificación del Sr. Doroteo Raimundo , o porque el testimonio no fuera claro o suficientemente preciso, sino por las dificultades inherentes a la determinación precisa de los concretos y exactos momentos en que acontecieron episodios relevantes, sino existen otros medios de contratación o corroboración, lo que no es el caso. Me refiero al momento en que el acusado junto con las otras personas se personó por el lugar, que no tuvo por qué ser exactamente coincidente con las ejecuciones sino en otro momento próximo, dando, en beneficio del reo, únicamente por probado que Doroteo Raimundo , junto con Gines Emilio , Leovigildo Emiliano , Basilio Ivan y Rafael Urbano estuvieron en algún momento, con no mucha distancia temporal de los hechos, en el interior del recinto por los alledaños de la casa Belarmino Iñigo , y de que era conocedor, por los ruidos evidente, por lo que veía, que se estaba produciendo

una determinada situación y que debía entrar necesariamente por ser de su competencia en los resultados producidos, en concreto en que se había producido la muerte de siete presos en distintos lugares.

La declaración del acusado en relación con su falta del más mínimo conocimiento de los hechos y de control de la situación, reduciendo su actuación a lo mera y estrictamente burocrático, es además de forzada, inverosímil y contraria a cualquier lógica, contradictoria con otras pruebas y elementos objetivos. En su derecho a no declarar no tiene por qué dar una versión exculpatoria convincente de los hechos, y el que no lo haya hecho, no le puede perjudicar probatoriamente, pero tampoco beneficiar, no consiguiendo dar una explicación mínimamente razonable en relación a las evidentes dudas que su relación con las situaciones, con los ejecutores materiales, su posición institucional, puedan surgir a cualquier observador imparcial pero con capacidad de crítica y discernimiento.

Sin embargo haberse argumentado hasta el momento en favor de la primera de las hipótesis, es cierto que no dejan de surgir algunas dudas sobre la hipótesis máxima que abogaría por la participación inmanente a título de integrante o perteneciente, en la estructura policial paralela ejecutora material de las diez ejecuciones extrajudiciales.

Es por ello, por lo que, atendiendo al indubio prorreo y para más seguridad probatoria creo que se debe optar por la segunda hipótesis, de comisión por omisión de hechos perfectamente conocidos por el acusado, por razón de que los cometían sus colaboradores más habituales y significativos en su ministerio fuera de los aspectos burocráticos y de que estos se desarrollaban bajo su control e incluso su presencia, no siendo verosímil que no fuera consciente de todo lo que estaba aconteciendo dentro de un recinto cerrado, en cuyo interior estuvo recorriendo a pie y lo sobrevoló y en el que se llevaron a cabo acciones parapoliciales evidentes por personas disfrazadas de swat, con pasamontañas y armas espectaculares nada tenían que ver con el armamento oficial.

Que Doroteo Raimundo niegue haber tenido conocimiento de ello, de lo que estaba pasado a su presencia, a pocos centenares de metros, realizado por sus colaboradores disfrazados, tal como ha quedado suficientemente probado aunque se eluda hacer referencia a ello en la sentencia de la mayoría, no es verosímil y de ninguna manera le exculpa.

En cualquier caso, de ser así, sería una situación inexplicable y contraria a sus obligaciones como Ministro de Gobernación, en la que el sujeto se estaría poniendo en una posición de clara ignorancia deliberada, en relación con una situación con la que tenía una obligación de garantizar que hechos como los juzgados no acontecieran.

OCTAVO.- SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICO PENAL DE LOS HECHOS.

Coincido con la mayoría del tribunal en que los hechos, consistentes en tres episodios de ejecuciones extrajudiciales -asesinato de 10 personas-, aunque materialmente ordenados y realizados por miembros de una estructura policial paralela de carácter organizado formada por altos cargos policiales aprovechando las ventajas de todo tipo que ello les reportaba, no pueden considerarse como crímenes contra la humanidad, por no quedar suficientemente probado la sistematicidad de la acción ni su carácter generalizado, representando hechos insertos en actividades de limpieza social, que aunque se producían con frecuencia, no se puede afirmar, por no existir constancia de ello, que representarían alguna clase de política estatal o paraestatal.

Sin embargo, claramente los indicados hechos merecen la categorización de terroristas, en cuanto que efectivamente se dan los elementos típicos penales para su conceptualización jurídica como tales, tratándose en este caso de una submodalidad, que en términos sociológicos y políticos denomina de terrorismo de Estado, o desde el Estado, por la condición de altos cargos de las Fuerzas e Instituciones de seguridad ocupaban sus autores, que estaban organizados en una estructura armada policial y paralela a la oficial, cuya finalidad claramente era la de subvertir el orden constitucional, imponiendo el suyo propio, mediante la suplantación de los mecanismos de coacción y violencia legítima estatal por su propia determinación, ejecutando directamente de forma extrajudicial a víctimas elegidas que entendían irreversibles para el sistema, como forma de mantenimiento de su propio sentido del orden jurídico y social y como medio de propaganda para estos fines.

Sin embargo, el principio acusatorio impediría optar por esta calificación jurídico penal no mantenida por las acusaciones, por lo que se debe descartar que se trate de diez asesinatos terroristas -ejecuciones extrajudiciales- cometidos por una organización terrorista de carácter paraestatal, que en mi opinión hubiera sido la calificación jurídica más apropiada a las circunstancias del caso, quedando por tanto reducida la calificación a la propuesta por el Ministerio Fiscal, si bien elevando a 10 el número de asesinatos.

NOVENO.- PARTICIPACIÓN PENALMENTE RELEVANTE EN LOS MISMOS DEL ACUSADO.

Doy por suficientemente probado que Doroteo Raimundo tuvo conocimiento, con mayor o menor precisión en cuanto a su estructura, funcionamiento y demás, pero desde luego sí de su existencia, de una estructura



organizada que operaban en el seno de las Fuerzas de Seguridad bajo su mandato en el Ministerio de la Gobernación de Guatemala, disponiendo de conocimiento de concretos episodios de violencia ejecutados por las mismas personas bajo su mando, en situaciones que claramente exceden de la normal y proporcional actuación de las fuerzas de seguridad, respondiendo a patrones de conducta determinados, con episodios de presencia personal más o menos próxima en sus aledaños, que necesariamente tuvieron que producir sospecha o alarma, exigiendo de él, en su condición de cúspide del Ministerio de Gobernación, en cuyo seno se estaban produciendo esos hechos de la correspondiente reacción.

Como máximo directo responsable de los instrumentos de coacción y violencia estatal le competía ser garante de su correcta utilización y estaba en su obligación el poner los medios no solo para su actuación eficiente, sino sobre todo para su actuación legal y legítima, no pudiendo desentenderse, vendándose los ojos, poniéndose en una situación de aparente ignorancia, en todo caso en una conducta deliberada, que es lo que el acusado Doroteo Raimundo vino a poner paladinamente de relieve en el acto de la vista, con una actitud de desentendimiento de todo incompatible con su función ministerial, manteniendo una situación pasiva, desatendiendo de forma voluntaria a todo lo que era evidente que se estaba aconteciendo, directamente causado por una más que evidente para él estructura policial paralela en la que estaba integrados sus más directos colaboradores; omitiendo intencionadamente cualquier medida, orden, instrucción, investigación o medio para evitar que se produjeran los hechos, pudiéndolo haber hecho, tanto por estar en su conocimiento como por estar en su mano solo a poco que hubiera querido con su autoridad interferir en la situación criminal.

Por tanto, desde el punto de vista de la participación delictiva en los hechos, al Doroteo Raimundo le es jurídicamente imputable el, cuando menos y como situación derivada de la interpretación más favorable, haber intervenido de forma omisiva, debiéndolo haber hecho en su condición de garante, -comisión por omisión- en el asesinato de 10 personas cometido por miembros de una estructura criminal paralela al aparato policial de su ministerio, conformada por sus más inmediatos colaboradores operativos, situación que le era suficientemente conocida o debida conocer a menos que se pusiera en una situación de ignorancia deliberada, que en cualquier caso quedaría bajo la cobertura del dolo eventual, resultando igualmente una participación criminal en los hechos punible a título de autor.

Por todo ello, estimo que Doroteo Raimundo debió haber sido condenado penalmente por los hechos y delitos a las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal.

Dado a quince de marzo de 2017.

FONDO DOCUMENTAL VINCULADO